

# TESIS OGOSI

*por* EMERSON OGOSI MENDOZA

---

**Fecha de entrega:** 15-nov-2024 10:20a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2520568659

**Nombre del archivo:** A\_-\_15-10-24\_-\_Facultad\_de\_Derecho\_y\_Ciencias\_Pol\_ticas\_UCT.docx (506.28K)

**Total de palabras:** 20416

**Total de caracteres:** 112249

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**  
**BENEDICTO XVI**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**LA INADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBA PROHIBIDA EN LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL, AYACUCHO 2022**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

Br. Emerson Ogosi Mendoza

ASESOR (A):

Mg. Yesica Liliana Rodríguez Monzón

<https://orcid.org/0000-0002-1594-5838>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Análisis de las instituciones derecho público y privado

TRUJILLO - PERÚ

2024

## DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

Yo, Mg. Yesica Liliana Rodríguez Monzón con DNI N° 43609819, como asesora del trabajo de investigación titulado “**La inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022**” desarrollado por el egresado Br. Emerson Ogozi Mendoza con DNI N° 70970981, del Programa de estudios de Derecho; considero que dicho trabajo reúne las condiciones técnicas y científicas, las cuales están alineadas a las normas establecidas en el Reglamento de Titulación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y en la normativa para la presentación de trabajos de graduación de la Facultad Derecho; Por tanto, autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente para que sea sometido a evaluación por los jurados designados por la mencionada facultad.



---

**Mg. Yesica Liliana Rodríguez Monzón**

DNI N° 43609819

Asesora

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HECTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, OFM.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo.

Fundador y Gran Canciller.

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO.**

Rectora de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

**DRA. ROMY DÍAZ FERNÁNDEZ**

Vicerrectora académica.

**DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Vicerrectora de Investigación

**MG. BETSY SUCETY CÁRDENAS GARCÍA**

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

**DRA. TERESA SOFÍA REATEGUI MARÍN**

Secretaria General

## **DEDICATORIA**

**<sup>1</sup>A mis padres Darío y Lucia.**

Por ser mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y excelente instrucción.

**A mi sucesora Itzel Ogosi.**

Por darme el sentido de mi vida, lucha y existencia.

*Emerson Ogosi Mendoza.*

## **AGRADECIMIENTO**

Con el presente, agradezco a mis padres por ayudarme a cumplir el sueño anhelado desde muy pequeño. Sé que no fue tan fácil pero tampoco imposible. Igualmente agradezco a toda mi familia por ser las personas que me han apoyado para poder seguir luchando en esta vida.

Asimismo, mi gran reconocimiento a los docentes de la facultad de Derecho por inculcarme y haberme orientado en este mucho del Derecho; y en especial a la asesora de mi tesis al <sup>3</sup> Mg. Yesica Liliana Rodríguez Monzón, por haberme orientado y ayudado para poder concluir con esta investigación.

*Emerson Ogosi Mendoza.*

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Emerson Ogosi Mendoza con DNI N° 70970981, Bachiller de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, otorgo fe que he cumplido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulada **“La inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022”**, el cual consta de un total de 42 páginas, las que incluye tablas y figuras, haciendo un total de 66 páginas con anexos.

De tal manera dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido del dicho documento, corresponda a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología análisis y argumentación, asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntario respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi completa responsabilidad.

El autor



.....  
Emerson Ogosi Mendoza.  
DNI N° 70970981

## ÍNDICE

<b>DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD .....</b>	<b>ii</b>
<b>AUTORIDADES UNIVERSITARIAS .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b>vi</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>vii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>26</b>
Enfoque tipo y diseño de investigación .....	26
Participantes de la investigación.....	26
Escenario de estudio .....	27
Técnicas e instrumentos de recojo de datos.....	27
Técnica de procesamiento y análisis de la información .....	27
Aspectos éticos en investigación .....	28
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>29</b>
Presentación.....	29
Análisis de resultados .....	32
<b>DISCUSIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>42</b>

<b><i>ANEXOS</i></b> .....	<b>45</b>
<b><i>Anexo 1: Instrumentos de recolección de la información</i></b> .....	<b>46</b>
<b><i>Anexo 2: Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto</i></b> .....	<b>47</b>
<b><i>Anexo 3: Matriz de categorías y subcategorías</i></b> .....	<b>66</b>
<b><i>Anexo 4: Carta de aceptación</i></b> .....	<b>68</b>
<b><i>Anexo 5: validación de instrumento</i></b> .....	<b>69</b>

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿De qué manera viene valorándose inadecuadamente a la prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022?; donde tuvo como objetivo general determinar la inadecuada valoración de prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022. La metodología es de tipo básica, enfoque cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue sentencias, jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y como instrumento se utilizó una ficha de análisis documental. La población y la muestra está representado por catorce (14) sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Los resultados revelaron que, de las 14 jurisprudencias analizados, en 6 de ellos han sido valorados inadecuadamente a las pruebas prohibidas teniendo en cuenta los argumentos de la jurisprudencia Norteamérica en donde existe excepciones para su valoración, y en las 8 jurisprudencias analizados no han sido valorados. Y, en conclusión, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional viene valorando inadecuadamente a la prueba prohibida amparándose en las jurisprudencias extranjeras u Norteamérica donde se ha desarrollado ciertos factores o criterios para su admisión de la prueba prohibida; y dichos factores son aplicados en el proceso penal peruano por algunos magistrados peruanos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

**Palabras claves:** Inadecuada valoración, Prueba prohibida, Vulneración de derechos fundamentales.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: How is prohibited evidence being inadequately valued in the jurisprudence of the Supreme Court and the Constitutional Court, Ayacucho 2022?; where the general objective was to determine the inadequate assessment of prohibited evidence in the jurisprudence of the Supreme Court and the Constitutional Court, Ayacucho 2022. The methodology is basic, qualitative approach, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was sentences, jurisprudence of the Supreme Court and the Constitutional Court selected through convenience sampling. Observation techniques were used to collect the data, and a documentary analysis sheet was used as an instrument. The population and the sample are represented by fourteen (14) rulings from the Supreme Court and the Constitutional Court. The results revealed that, of the 14 case laws analyzed, in 6 of them the prohibited evidence has been inadequately assessed taking into account the arguments of North American jurisprudence where there are exceptions for its assessment, and in the 8 case laws analyzed they have not been assessed. . And, in conclusion, the Supreme Court and the Constitutional Court have been inadequately evaluating the prohibited evidence based on foreign or North American jurisprudence where certain factors or criteria have been developed for the admission of the prohibited evidence; and these factors are applied in the Peruvian criminal process by some Peruvian judges of the Supreme Court and the Constitutional Court.

**Keywords:** Inadequate assessment, Prohibited evidence, Violation of fundamental rights.

## I. INTRODUCCIÓN

La prueba prohibida es un tema que trae consigo una mayor disputa y/o controversias en el sistema penal peruano, en donde muchos juristas, doctrinarios no coinciden en la forma como es entendida dicha prueba prohibida, a raíz de ello, los magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional al momento de emitir su decisión con respecto a la valoración o no valoración de dicha prueba prohibida no son uniformes, en donde un cierto grupo de magistrados admiten o valoran dicha prueba prohibida y los otros magistrados no lo admiten o no lo valoran dicha prueba prohibida, esto justamente en primer sentido nace por la confusión de la definición o conceptualización de la prueba prohibida; por ello, la presente investigación se ciñe en analizar esta problemática de la valoración de la prueba prohibida en las jurisprudencias que emiten los magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, a su vez, esta problemática nace cuando establecen las excepciones a la regla de exclusión en donde los magistrados no son uniformes en cuanto a su entendimiento de este medio de prueba, por esa cuestión incurren en la mala praxis al admitir una prueba que ha sido obtenido vulnerando los derechos fundamentales del investigado o procesado. Esta problemática se suscita no solo en el sistema penal peruano sino a nivel Latinoamérica y no decir a nivel mundial.

La prueba prohibida es una prueba que trasgrede a los derechos fundamentales; es una prueba que ha traído mucha complejidad y debate en el campo jurídico en donde se discute sobre el análisis jurídico y la reflexión político criminal, en donde la disputa es la garantía del sistema acusatorio y la necesidad de perseguir y castigar el delito; por otro lado, la prueba prohibida es una prueba que al momento de su obtención vulnera o trasgrede a los derechos fundamentales del investigado, y por ese hecho o disconformidad actualmente los magistrados de la corte suprema han establecidos ciertos criterios para su admisibilidad en donde muchos de los abogados litigantes, juristas peruanos y hasta los propios magistrados del órgano jurisdiccional discrepan de la conformidad o unanimidad de este criterio que ha tomado la corte suprema (Lechuga, 2018).

En el ámbito internacional, la prueba prohibida o ilícita surge de dos modelos teóricos explicativos, por un lado se tienen al modelo norteamericano y por otro lado se tiene el modelo europeo – continental, pues a ese entender, el modelo norteamericano se

caracterizaba por ser un modelo inconstitucional y propio del sistema procesal penal norteamericano; su nacimiento o surgimiento de la regla de exclusión (*exclusionary rule*) era a lo largo del tiempo, con la finalidad de poder disuadir el actuar de la policía en cuanto a sus roles o funciones de investigaciones ilícitas. Y mientras el modelo Europeo Continental se ha caracterizado por ser un modelo ético o de origen constitucional; a ese tenor, el profesor Ferrajoli citado por (Miranda, 2010) afirmaba que los poderes públicos están destinadas al servicio de las garantías de los derechos fundamentales y constitucionales, en donde este último, conforme a su posición del profesor citado era el verdadero fundamento de la regla de exclusión de las pruebas ilícitas; pues a ese tener de este último modelo el tribunal constitucional Italiano y el tribunal supremo federal Alemán definió su posición y a lo largo su teoría jurídica.

En el sistema europeo exactamente en España, la prueba prohibida o llamada también prueba ilícita, discrepa en su admisión o uso de esta prueba, incluso no cuenta con un criterio legal, en donde se pueda admitir o se pueda excluir de un proceso penal, por todo ello, en todo este tiempo ha causado mucha desuniformidad y debate por la creación de excepciones en donde el tribunal constitucional Español por primera vez en su sentencia 86/1995 de fecha 06 de junio ha admitido una prueba prohibida o ilícita; posterior a ello, en seguida el tribunal supremo Español en su sentencia 974/1997 de fecha 04 de julio, admite una segunda excepción para su incorporación de la prueba prohibida o ilícita y así, sucesivamente se ha venido dando las excepciones, y actualmente cuenta con 09 excepciones para su admisión, uso o incorporación de una prueba prohibida, que a lo largo del tiempo, esto se ha convertido en jurisprudencias para el sistema europeo y latinoamericano (Gomez, 2015).

En el ámbito nacional, se alude que el código procesal penal peruano es de cisura garantista, donde garantiza los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso; sobre todo en cuanto al procesado donde se solicita que se le respete todos sus derechos en las diferentes etapas de las investigaciones. En un proceso judicial en específico el código procesal penal peruano en el artículo VIII, numeral 2, segundo párrafo legitimidad de la prueba. Expresa de la siguiente: “carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”; pese a la existencia de su regulación de esta prueba prohibida en donde es claro y preciso sobre su exclusión, existe decisiones de la Corte Suprema (jurisprudencias) en donde se admite o se valora a la prueba prohibida en el proceso penal; por todo ello se sabe que

algunos magistrados no están en total acuerdo con referente a la obtención o admisión de la prueba prohibida y/o ilícita. Es así que el Tribunal Constitucional Peruano ha podido definir, hacer entender a la población jurídica sobre la prueba prohibida y la prueba ilícita concerniente a su estructura, alcances y otros, en específico en el expediente N° 2053- 2003 /TC del 15 de setiembre del 2003 caso Lastra Quiñonez, en donde definen a la prueba ilícita como aquella prueba que se obtiene violando o lesionando los derechos fundamentales o la legalidad procesal, y por esta violación o lesión procesalmente es inefectiva e inutilizable, en el ámbito procesal es retirado del proceso judicial.

La prueba inconstitucional trae consigo muchas situaciones de discrepancias en donde los magistrados del sistema de administración de justicia realizan muchas excepciones para admitir o incluso se contradicen, en ese sentido, se pueden analizar los fundamentos con los que se resolvió, por un lado, la tutela de derechos planteada por los investigados Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón y por otro los argumentos de la sentencia del caso Petro audios; en ambos casos la defensa solicitó la exclusión de pruebas bajo el argumento de que su obtención había involucrado la vulneración de derechos fundamentales (Lechuga, 2018, p.31).

En el ámbito local, igualmente se ha visto muchos casos de la prueba prohibida, donde la parte defensa ha solicitado la exclusión de la prueba en la etapa de investigación preparatoria o en otras etapas del proceso penal. El derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso son derechos que está consagrada en la constitución peruana en donde muchos juristas constitucionalistas centran sus pensamientos en que estos derechos deben ser garantizados absolutamente por ser partes del cimiento de los derechos humanos.

El problema es que en la actualidad la doctrina es concordante y pertinente a lo que establece la regla general de la exclusión de la prueba prohibida, en donde es innegable que la prueba emanada con la vulneración de los derechos fundamentales devenía en no utilizable o admisible al proceso; a pesar a ello los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales referente a la prueba prohibida no son uniformes; donde en ciertos casos se argumenta a favor de la regla de exclusión, ensanchando sus efectos incluso a las pruebas derivadas; mientras en otros casos como de narcotráfico, corrupciones se realizan excepciones y se autoriza su admisión en juicio. Esta situación actual que tiene referente a la prueba prohibida, en la presente tesis se investigará la admisión de la prueba prohibida y la vulneración de los derechos fundamentales desde la perspectiva de la jurisprudencia que emite la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, para que en el futuro sea útil a la comunidad jurídica.

Por ello, la presente investigación se justifica porque el tema en análisis trae consigo nuevos conocimientos que a futuro generaran la perfección entendimiento y consideración de la exclusión o admisión de una prueba prohibida; con todo ello muchas veces los hoy magistrados de la corte suprema perfeccionaran en su decisión y no existirá cualquier vulneración de los derechos fundamentales donde en la actualidad se presume que existe la vulneración de estos derechos. A ese tenor, la problemática a resolver en la presente investigación fue ¿De qué manera viene valorándose inadecuadamente a <sup>1</sup> la prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022?, bajo ese criterio, <sup>1</sup> el objetivo general de la presente investigación fue determinar la inadecuada valoración de prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022; y consecuentemente como primer objetivo específico fue determinar los criterios de valoración que considera la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la prueba prohibida; y enseguida como segundo objetivo fue determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida; y como tercer objetivo específico fue analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.

En ese sentido para poder plantear la problemática del presente estudio, se ha podido precisar como antecedentes desde tres ámbitos, que a continuación se detalla:

En el ámbito internacionales, en España, según López (2018), investigó en su tesis titulado “La regla de exclusión de la prueba ilícita en España, estudio comparado con la actualidad mexicana”; en esa línea su objetivo fue buscar el esclarecimiento del origen y desarrollo de la regla exclusión de pruebas ilícita en el ordenamiento jurídico Español. En cuanto a la Metodología se ha utilizado un método genérico histórico que justo nace para el derecho comparativo de legislaciones entre dos naciones, y método jurídico en específico fue dogmático, doctrinario y jurisprudencial. En esa línea, el autor llego a la siguiente conclusión primero asevera <sup>2</sup> que el proceso penal actual envuelve el reconocimeitno y respeto a los derechos y garantías que trae consigo, y bajo esa línea el elemento probatoria trae a la prueba como la escencia principal para utilizarla para la acreditacion de un hecho dilectivo. Entonces bajo ese criterio se debe respetar y mantener ese equilibrio del <sup>2</sup> interes del estado que es la persecución penal bajo la línea de respeto y <sup>2</sup> amparo a los derechos fundamentales del individuo. Segundo si puntualizamos nuestra mirada en el estudio de la regla de exclusión en México, se debe tener cuenta la indicación clara de las definiciones básicos sobre la prueba ilícita en la legislación procesal y la jurisprudencial mexicana, tales como la diferente

entre la prueba ilícita e irregular. Además debe de facilitar y dar prioridad en la atención o resolución de las peticiones de la exclusión de prueba ilícitas en los tribunales jurisdiccionales mexicanos. Tercera se debe escoger por la posición constitucional registrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que le involucre las capacidades o funciones de los legisladores; esto siempre con la finalidad de poder perfeccionar la regla de exclusión y no conceder las excepciones a esta regla; y bajo ese criterio promover a la vez difundir la necesidad prioritaria de la aplicación de la regla de exclusión.

Asimismo, en España, según Augusto (2018), investigó en su artículo científico titulado “La prueba ilícita tras la sentencia Falciani: Comentario a la STS 116/2017, de 23 de Febrero”, en esa línea su objetivo fue estudiar la doctrina de la prueba ilícita, su evolución, conforme a la luz de un caso particular que es: la STS 116/2017 de 23 de febrero. En cuanto a la metodología su análisis se desarrolló conforme al enfoque cualitativo; método general histórico y método jurídico de derecho comparativo y doctrinal. En ese tenor se llegó a las siguientes conclusiones: donde manifiesta que a paso del tiempo, la regla de exclusión se ha flexibilizado tanto en el derecho comparado como en el español, se han aceptado excepciones y se ha revisado la base constitucional de la doctrina. En esta evolución, la Sentencia del Tribunal Supremo español N° 116/2017, de 23 de febrero, supone un hecho concreto en el ordenamiento jurídico español, ya que limita el ámbito de aplicación de la norma a los agentes públicos y por tanto se admiten pruebas ilícitas, siempre que son adquiridos por un individuo particular.

Y, por otro lado, en México, según Chowell (2020), investigó en su tesis titulado “la actividad probatoria frente a la prueba prohibida en el sistema de justicia penal en México”, en donde su objetivo fue conseguir las trascendencias de la actividad probatoria y de la prueba ilícita en el sistema penal mexicano. En cuanto a la metodología su enfoque fue cualitativo, y la técnica que se ha utilizado fue análisis documental, la población fue compuesto por las jurisprudencias y doctrinas en donde se ha analizado. Bajo ese criterio se llegó a las siguientes conclusiones: primero el ordenamiento jurídico penal mexicano no acepta ciertas excepciones como lo efectúan en otros estados. Segundo, el ordenamiento jurídico penal precisa o regula su exclusión taxativamente. Tercero, la prueba ilícita se presenta de forma directa o indirecta pero conforme al ordenamiento jurídico penal por su efecto ilicitud será una prueba con efecto de nulidad e inexistencia en el proceso. Cuarto en cuanto a las excepciones de la exclusión de la prueba prohibida no existe un criterio de

unanimidad sobre su aplicación en donde se le cede la facultad a los jueces para que puedan decidir conforme a las jurisprudencias emitidas anteriormente.

Por otro lado, en España, según Simarro (2019), <sup>1</sup> investigó en su tesis titulado “Prueba prohibida, un dilema y algunas paradojas. Analices de perspectiva”; su objetivo esencial fue analizar su origen, evolución, histórico de la prueba prohibida; y bajo esa línea efectuar el dilema que se presenta en cuanto a la comparación entre <sup>5</sup> garantismo y la búsqueda de la verdad material (la paradoja de aplicar una misma solución a sistemas diferentes). En cuanto <sup>1</sup> a la metodología que se ha empleado es analítico – científico. La población estuvo representada por jurisprudencias del Tribunal Español. Y bajo esa línea se llegó a la siguiente conclusión: primero; se determinó a la prueba prohibida que su origen es de EE. UU. (específicamente <sup>6</sup> de la Corte Suprema). Segundo; <sup>5</sup> el tribunal constitucional en STC 114/1984, Efectuó el nacimiento del art. 11 de la LOPJ – español y este nacimiento es errada por pertenecer a dos sistemas judiciales diferentes que a continuación se precisa: a) el sistema estadounidense se cimenta al *common law*, mientras <sup>5</sup> el sistema español al sistema jurídico romano, de esto nace las consecuencias donde en EE.UU. prevalece más importante a las jurisprudencias.; mientras en España las jurisprudencias es un derecho predominante legislado. b) en EE. UU. los precedentes son una regla de Derecho *juzgue mad law* (ley <sup>5</sup> hecha por el juez), mientras que en España el juez se tiene que dirigir conforme a las leyes <sup>5</sup> c) en España la valoración lo efectúa el juez, mientras en EE. UU. lo realiza los jurados (el juez se ocupa del Derecho y el jurado de los hechos). Tercero: en EE. UU. la doctrina de la <sup>5</sup> *exclusionary Rule* se concentra en el *deterrent effect* (efecto disuasorio), esto con la finalidad de evitar los abusos policiales, mientras que en España se concentra en el respeto a los derechos fundamentales; y consecuencia de ello es que muchas excepciones planteadas en EE. UU. y trasladadas a España causan la desconstitucionalización de la propia regla.

Por otro lado, en el ámbito nacional, según Muñoz (2023), en Lima – Perú, investigó en su trabajo de investigación titulado “Excepciones a la regla de exclusión de la prueba prohibida y la vulneración del debido proceso: aspectos procesales y doctrinarios”, en donde su objetivo fue analizar la forma de las excepciones de la regla en donde afecta el debido proceso al admitir dicha prueba prohibida. En cuanto a la metodología que se ha utilizado es: enfoque cualitativo, la población es finita que esta conformado por los operadores jurisdiccionales, la muestra fue no probalística la técnica que se ha utilizado es el análisis documental y la entrevista; y el instrumento para recoger datos que se ha utilizado fue ficha de análisis de casos y la guía de entrevista. Bajo esa línea se llegó a la siguiente conclusión:

se demostró que las excepciones de la regla de exclusión de la prueba prohibida afecta el debido proceso, por que viola los derechos fundamentales del imputado o investigado, igualmente se demostró que las excepciones de la regla de exclusión de la prueba prohibida afecta el derecho a la presunción de inocencia, dado que su inaplicación de las excepciones no se estaria presenciando la existencia de las vulneraciones de los derechos fundamentales.

Igualmente, según Carrillo & Gallegos (2021) en Lima - Perú, investigó en su tesis titulado “Exclusión de la prueba ilícita y la persecución penal, Arequipa – 2021”, en donde su objetivo fue determinar de que manera influye la prueba prohibida con la persecución penal. En cuanto a la metodología, fue desarrollado con enfoque cualitativo; instrumento de recojo de datos fue una entrevista y guía de analisis documental; la poblacion estuvo representado por los fiscales, magistrados del organo jurisdiccional y las jurisprudencias tanto del ambito doctrinario y jurisprudenciales. En esa linea se llego a las siguientes conclusiones: primero que la prueba prohibida favorece a la persecución penal según el caso en especifico; segundo la exclusión de la prueba perjudica la averiguación de la verdad y esto genera muchas veces la perturbación en la investigación.

Asimismo, según Castro (2020), en Trijillo – Perú, investigó en su artículo científico titulado “la trascendencia de la prueba ilícita en el derecho procesal penal peruano”, su objetivo o proposito fue demostrar que la prueba ilícita es importante para poder demostrar o acreditar la autoria de un delito doloso. En esa linea la investigación fue desarrollado bajo los crieterios que exige la escuela de posgrado de la universidad, en donde se utilizo como métodos genéricos el inductivo, deductivo y hermeutico; y para poder rrecolectar los datos se utlizo las tecnicas de analisis y procesamiento de datos, en donde bajo esa linea llegó a las siguientes conclusiones: los hechos prueban que la prueba ilícita, aplicable en el proceso penal peruano, tiene relevancia y reemplaza a la "prueba prohibida", que por su naturaleza y el interés social del problema, se convierte en un medio indispensable, necesario, válido y trascendente; sto se aplica cuando es necesario un esclarecimiento en delitos graves que afecten al Estado y afecten los derechos humanos y fundamentales de las personas consagrados en la constitución política del país.

Y, por último, en el ámbito Local, según Bautista (2018), en Ayacucho - Perú, investigó en su tesis titulado “Valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal”; su objetivo principal del estudio fue identificar el nivel de valoración excepcional de la prueba ilícita en la impunidad de los procesos penales en los juzgados unipersonales y colegiado de Huamanga. En cuanto a la metodología que se ha empleado es analítico-

inductivo, comparativo. En los instrumentos que se ha utilizado son fichas bibliográficas, registro de expedientes, formato de entrevistas a magistrados (jueces). En cuanto a la muestra se representó con sentencias y autos penales sobre la prueba lícita, constituida por 13 expedientes penales que se eligieron casualmente. Y bajo ese criterio se llegó a obtener el siguiente resultado o conclusión; se logró que hay mucha falta de valoración excepcional de la prueba ilícita, donde ha sido producto de la interpretación literal de la norma que realiza el juzgador, reflejada además en la pasividad del órgano jurisdiccional y ausencia de desarrollo jurisprudencial para valorar procesos penales de los tres juzgados unipersonales y colegiado de Huamanga periodo mencionado.

Igualmente, Yupanqui (2019), en Huancayo – Perú, investigó en su tesis titulada “la prueba ilícita en el proceso penal: ¿su exclusión a través de la tutela de derecho o rechazo en su admisión en la etapa intermedia?”; su objetivo planteado fue determinar el procedimiento que se debe de aplicar para la exclusión de la prueba ilícita a través de la tutela de derecho o el rechazo en su admisión en la etapa aludida en líneas arriba en los juzgados de Huancayo. En cuanto a la metodología, el método general fue inductivo, deductivo, comparativo y análisis sintético; y los específicos métodos fueron el histórico y el descriptivo; las técnicas que se han utilizado fueron la encuesta y análisis documental; el instrumento fue un cuestionario y ficha de análisis de casos; la población fue representado por 930 casos representados y la muestra fue representado por 77 procesos. Bajo esa línea, se llegó a la siguiente conclusión: primero, se ha determinado la existencia de la prueba prohibida en donde tienen la facultad de poder efectivizar la exclusión a través de la tutela de derechos y control de la legalidad. Segundo, la tutela de derechos es una medida más factible para su exclusión del proceso porque así no se le facultaría su admisión para las medidas cautelares. Tercero, la exclusión de la prueba prohibida en la investigación preparatoria a través de la tutela de derechos evita las prácticas basadas procesales en una prueba inconstitucional y esto evitaría la nulidad del proceso en el ulterior. Cuarto, la exclusión de prueba ilícita en la etapa intermedia ha sido menos utilizados por parte de los operadores de justicia, pese que se requería mayor interés e intervención por parte de los abogados intervinientes o defensores, ya sea del agraviado o imputado.

Y, por otro lado, según Begazo (2022), en Lima – Perú, investigó en su tesis titulado “Análisis de la valoración de la prueba prohibida y la prueba ilícita como elemento de vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal”, su objetivo fue determinar como influye la prueba prohibida y ilícita en la vulneración a los derechos fundamentales en

el proceso penal. En cuanto a la metodología fue de enfoque cuantitativo, método analítico, deductivo y descriptivo; población esta compuesto por asistentes y magistrados del órgano jurisdiccional de los juzgados penales de la corte superior de Lima Este y como también a docentes de la UNFV; muestra 40 personas encuestados. Bajo esa línea los resultados fueron que la prueba prohibida o ilícita obtenida con vulneración a los derechos fundamentales se debe de excluir del proceso salvo por excepciones acreditadas a la regla de exclusión. En conclusión para su valoración de una prueba prohibida o una prueba ilícita, el juez debe tener en cuenta el derecho fundamental afectado y los principios del proceso penal.

En cuanto al marco teórico, en la presente tesis se ha definido a la categoría de la presente investigación y sus conexos, que a continuación se menciona:

<sup>1</sup> En primera línea, se define a la prueba prohibida llamada también prueba inconstitucional, donde la obtención de dicha prueba es con evidencia de violación de los derechos fundamentales que están consagrados en nuestra constitución y los tratados internacionales. Con respecto a ello, hay una problemática en el interés de la delimitación terminológica de la prueba prohibida y la prueba ilícita. Respecto a ello, la doctrina ha conseguido diferenciar estas dos pruebas. A continuación, citamos a los siguientes juristas quienes han logrado distinguir estos dos conceptos que son disímiles. Gimeno citado por (Lechuga, 2018) señala: “diferencia entre prueba ilícita y prohibida según este, la primera es la que infringe cualquier ley no solo la fundamental, sino también la legislación ordinaria, en tanto que la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tutelados de los derechos fundamentales. Asimismo, se diferencia por sus efectos, mientras que la prueba ilícita pueda dar lugar de las actuaciones, la prueba inconstitucional lo que da es a una prohibición de valoración del resultado probatorio sin que ocasione procesal alguna” (pp.80-81).

San Martín citado por (Lechuga, 2018) explica: “Aunque no todos los derechos fundamentales son, en principio susceptibles, mediante su lesión, de provocar la prohibición probatoria, los que habitualmente conllevan prohibición probatoria son los cometidos contra la integridad física, libertad personal, intimidad, secreto de las comunicaciones, reserva, secreto tributario y bancario, autodeterminación informativa en relación con el uso de la informática. En tanto, trate de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en principio, su vulneración no implica un caso de prohibición probatoria, aunque existe excepciones tales como aquellas garantías referidas a la asistencia letrada, el previo conocimiento de los

cargos, la no autoincriminación, la no declaración por razones de parentesco o secreto profesional” (p.81). Asimismo, Neyra <sup>1</sup> citado por (Lechuga, 2018) señala: “La prueba prohibida es aquella que se obtiene con la vulneración de derechos fundamentales, mientras que la prueba ilícita o irregular es aquella que implica una violación que no infringe la constitución sino una ley ordinaria, y que en este último caso debería dejarse un espacio abierto para la ponderación. La diferencia entre prueba prohibida e ilícita no solo es conceptual sino también en cuanto a sus efectos, ya que la valoración de cada una dependerá si en el caso concreto se ha violado algún derecho fundamental o si se ha violado alguna otra norma” (pp.81-82).

Por otro lado, también es de carácter importante y necesario definir los principios necesarios que regulan una prueba prohibida y son los siguientes:

<sup>1</sup> Principio de libertad de prueba, este principio está consagrado en nuestro código procesal penal específicamente en el artículo 157 numeral 1. Conforme está regulado que el objeto de prueba podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba siempre en cuando sean permitidos acorde a la ley. Este principio acredita a las partes para que puedan presentar u ofrecer su medio de prueba ante un órgano jurisdiccional, este principio garantiza al ofrecimiento de los medios de pruebas teniendo que su recepción y su admisión sea admitidos o aislados del proceso judicial.

<sup>1</sup> Principio de pertinencia, este principio de pertinencia garantiza la adecuada correlación entre el medio de prueba con el hecho. En sencillas palabras podemos decir que la prueba pertinente es aquella que de alguna manera ha hecho una referencia con el hecho que constituye objeto del proceso o investigación. Mientras que la prueba impertinente no tiene vínculo con el hecho materia de investigación. Este principio garantiza a la prueba que es pertinente con el objeto del proceso; una prueba que tiene vinculo, correlación con el objeto del proceso necesariamente tiene que ser utilizado por el órgano jurisdiccional como un medio probatorio que sustente su decisión.

<sup>1</sup> Asimismo, principio de idoneidad o conducencia, esta expresado como una exigencia para la admisibilidad probatoria en nuestro código procesal penal en específico en el artículo 352 numeral 5 literal b expresa: “que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de estos. La resolución que se dicte no es

recurrible”. Este principio de conducencia dirige a que los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y admitidos por el juez se lleven a cabo de manera correcta conforme a la ley en el presente proceso.

Igualmente, principio de licitud, está encuadrado a la protección de la obtención de un medio de prueba y a la licitud de la prueba en su contenido. El nuevo código procesal penal, en su artículo VIII del título preliminar regula sobre el medio de prueba en cuanto a su obtención; tiene la finalidad de regular, proteger, garantizar un medio de prueba que sea obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona que están consagrados en nuestra constitución. Para lo cual es legítimo, y es valorado legítimamente al proceso. Por lo tanto, las pruebas que son obtenidas directas, indirectas con violencia a los derechos fundamentales carecen de efecto legal.

Y en seguida, el principio de necesidad de la prueba regulado en el artículo 2 numeral 24 de nuestra carta magna donde garantiza la presunción de inocencia conforme a la constitución; igualmente regula el artículo II numeral 1 del título preliminar del nuevo código procesal penal. Este principio de necesidad de la prueba es de carácter muy importancia ya que sin ella el magistrado del órgano jurisdiccional estaría incurriendo en un error muy grave. La norma prohíbe a los jueces para dictar una sentencia basándose a sus sabios conocimientos y experiencias, estaría incurriendo en una arbitrariedad. En esa línea Jauchen citado por (Talavera, 2009) señala “este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional” (p.59).

A ese tenor, la prueba prohibida en el sistema penal peruano en cuanto a la dogmática y la jurisprudencia constitucional comparada no tiene su existencia de su naturaleza jurídica para poder fijar su base legal. Por tal razón muchos juristas nacionales como también extranjeros mencionan que la prueba prohibida es una garantía que nace del debido proceso penal, donde es absoluto y que su aplicación es para cualquier tipo de procedimientos o procesos. Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional del Perú en exp. N<sup>o</sup>: 00655-2010-PHC/TC. Par. 5-6 señala: También ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, el tribunal preciso, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no puede admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, pues se trata de supuestos de prueba prohibida. Con respecto a ello,

a diferencia de la jurisprudencia norteamericana que considera a la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente como una medida que busca prevenir y evitar las arbitrariedades policiales (función disciplinaria). En ese sentido la Corte suprema de justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del caso Janis Vs United States (1976), declaro que la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV enmienda tienda a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada (Lechuga, 2018, p.94).

En esa línea, en cuanto a su exclusión de la prueba prohibida, según (L.P. Pasión por el Derecho, 2022) la prueba prohibida se puede excluir del proceso en todas las etapas del proceso penal. En la etapa de investigación preparatoria se puede retirar del proceso a través de la tutela de derecho en donde se solicita su exclusión de la prueba prohibida. En la etapa intermedia no se puede solicitar su exclusión sino se estaría solicitando su inadmisión de dicha prueba prohibida. Y por último en la etapa de juzgamiento a través de la figura de reexamen se puede solicitar su inutilización de dicho medio de prueba por ser una prueba prohibida.

En esa línea, la constitución política del Perú reconoce la llamada regla de exclusión (inadmisión de prueba prohibida) en forma expresa en dos disposiciones del artículo 2 en donde está regulado de la siguiente manera: el Numeral 10 del citado artículo, reconoce el derecho al secreto, a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Y por otro lado el numeral 24 del mismo citado artículo, reconoce el derecho de la libertad y la seguridad personal, de donde se desprende que nadie es víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, en consecuencia, carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia (Constitución, Art. 2, numeral 10 y 24).

Ferrajoli citado por Lechuga (2018) señala: “que el propio reconocimiento del Estado de derecho, caracterizado por la funcionalización de todos los poderes públicos al servicio de la garantía de los derechos fundamentales y la consagración constitucional de estos últimos, sería el verdadero fundamento de la regla de exclusión de las pruebas ilícitas” (p.97).

De la misma forma en cuanto a su valoración, admisión o incorporación de una prueba prohibida a un proceso penal genera o causa la vulneración de los derechos fundamentales; en esa línea los derechos fundamentales son caracteres de toda persona inherentes a su dignidad donde el estado garantiza, respeta, protege y satisface. Asimismo,

son los que concede la constitución política y los que acopian igualmente los pactos, convenios y los tratados internacionales inscritos y ratificados por el estado. Bajo ese criterio al admitir una prueba prohibida al proceso se estaría vulnerando los derechos fundamentales, tales como derecho a la integridad física, derecho a la libertad personal, derecho a la intimidad personal, secreto de las comunicaciones, derecho a la inviolabilidad al domicilio, etc. a ese entender se puntualiza que la prueba prohibida está encaminado a resguardar la dignidad humana condenando a ciertos actos que trasgrede los derechos indispensables del ser humano como es la vida, integridad, libertad e intimidad. Estas violaciones se proporcionan en las siguientes mediaciones como en:

Las intervenciones telefónicas, las comunicaciones telefónicas es un derecho que tiene toda persona, y a su vez protege a la vida íntima donde tutela a las pláticas telefónicas insuperablemente de su contenido, lugar y medio de comunicación, a través del cual se produce una conversación entre dos personas. El Tribunal Constitucional del Perú, exp. N° 00655-2010-PHC/TC. Parr.18. Citado por Lechuga (2018) sostiene: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan lícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación” (p.100). Y, a la vez la Sala Penal Especial exp. N°: 09-2006-A.V., considerando cuarto; citado por el mismo autor precisa: “que el derecho al secreto de las comunicaciones tiene un definido carácter formal -sin que interese el contenido de la comunicaciones de cualquier índole o alcance que puedan tener entre si dos o más personas, salvo mandato judicial o que uno de los interlocutores sea quien las grabe (...) (en caso de que ninguno lo autorice), es evidente la lesión de este derecho fundamental, lo que determina la exclusión de la prueba por su evidente ilegitimidad” (pp.100-101).

Igualmente, se tiene a la videovigilancia, se proporciona cuando el estado excepcionalmente autorice o admita que ocurra la video vigilancia, y estos son autorizados siempre en cuando cumpla estas dos exigencias, primero cuando se realiza al interior de un bien inmueble o lugares cerrados, esto sucede cuando el titular del bien con conciencia y voluntad vigile por su propia cuenta su bien inmueble, y el segundo cuando se realiza en espacios públicos.

De la misma forma se tiene a la tortura, donde según Lechuga (2018) afirma: “la tortura es el acto que deliberadamente está dirigido a provocar sufrimiento y dolor en la víctima con el propósito de conseguir una declaración, confesión o información dentro o

fuera de una investigación de un proceso” (pp.104-105). Son actos ilícitos que generalmente se suscitan por personas que tienen una finalidad de poder conseguir un beneficio propio o para un tercero.

Asimismo, se tiene el secreto de las comunicaciones, donde en primer sentido, se podría decir que la comunicación es un derecho protegido y tutelado. La violación sucede cuando un tercero que es ajeno al proceso de comunicación interfiere o capta dicha conversación en su totalidad o parcial y posterior a ello reproduce o graba en cualquier medio de noticia (Lechuga, 2018, p.105).

De igual importancia fue delimitar los efectos de la derivación de la prueba prohibida, en donde según Miranda citado por (Lechuga, 2018) sostiene que: “la eficacia de la prueba prohibida puede formularse de la siguiente manera: la exclusión alcanza no solo a la prueba originaria practicada ilícitamente, sino también a todas aquellas pruebas (derivadas) que, aunque han sido obtenidas lícitamente, esto es, constitucionalmente, tienen su origen en informaciones o datos obtenidos como consecuencia de la actuación ilícita inicial” (p.129).

Asimismo, Talavera citado por (Lechuga, 2018) señala “la prueba derivada es una prueba en sí misma lícita pero que podría apoyarse o derivar de otra conseguida de forma inconstitucional. Se conoce como prueba ilícitamente derivada a aquellas que en sí mismas son lícitas, pero a las que se llega a través de información obtenida por la prueba ilícitamente recogida. Es el caso, por ejemplo, de la confesión arrancada mediante tortura, en que el acusado indica donde se encuentra el producto del delito, que viene a ser regularmente incautada” (p.129).

De la misma forma, fue importante delimitar los supuestos de excepción de la teoría del árbol envenenado, donde su eficacia brillan acopiados de la doctrina comparada, las cuales fueron originalmente expresadas por la jurisprudencia norteamericana. Estos son:

En primer lugar, el descubrimiento probatorio independiente, en donde Miranda citado por (LP - Pasión por el Derecho, 2023) puntualiza que: “en realidad no nos encontramos ante una verdadera excepción, sino que su reconocimiento es consecuencia de la propia delimitación del alcance de la regla de exclusión. Obviamente si la prueba utilizada no guarda ningún tipo de conexión con la prueba ilícita inicial, no se cumple el presupuesto esencial determinante del reconocimiento de eficacia refleja”

Y, en segundo lugar, el descubrimiento inevitable, con respecto a ello, Lechuga (2018) afirma: “desde una posicionamiento crítico, el criterio de inevitabilidad contiene una

alta dosis de indefinición que hace que dicha excepción se presente en términos excesivamente ambiguos” (p.133).

A continuación, se precisa el marco conceptual de las categorías de estudio de la presente investigación y estos son los siguientes que a continuación se menciona:

Valoración: es una acción y un resultado de valorar una determinada cosa (RAE, 2022).

Inadecuado: “su sinónimo es inapropiado, improcedente, inconveniente, inoportuno, incompatible, discordante” (RAE, 2022).

<sup>1</sup> Prueba prohibida: la prueba prohibida es la prueba inconstitucional, obtenida con evidente violación del contenido esencial de los derechos fundamentales garantizados por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por estado, generando automáticamente la imposibilidad de su utilización en un proceso penal e invalidando todas aquellas pruebas que derivan de ella. (Lechuga, 2018, p.83). A ese tenor Mejía, (S.F.) precisa que: “prueba ilícita o prohibida se identifica a la obtención de la prueba infringiendo normas constitucionales mientras que la prueba irregular o ilegal implica la violación de normas, propias de la legalidad ordinaria, siendo que de ambas surten distintos efectos procesales” (p.92).

<sup>2</sup> Prueba ilícita: es una prueba ilegal en donde al obtener dicha prueba se viola el debido procedimiento que está regulado en el ordenamiento infra constitucional y las garantías procesales. Esto genera la posibilidad de debatir su eficacia de su postulación en el proceso. en esa línea el test de proporcionalidad valida su uso previa subsanación de la ilegalidad que trae consigo dicha prueba (Lechuga, 2018, pp.89-90).

Vulneración: “Acción y efecto de vulnerar” (RAE, 2022).

Derechos fundamentales: son derechos esenciales de la persona que se establecen en su dignidad y que, a su vez se componen como fundamento de Estado y de la sociedad en su conjunto (Landa, 2017).

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque tipo y diseño de investigación

En cuanto al enfoque es cualitativo: es enfoque cualitativo porque para poder alcanzar el objetivo trazado requiere un análisis interpretativo, textual o argumentativo y no se requiere la utilización de estadísticas en donde se pueda medir con números. El cualitativo se basa en esquemas inductivos, es amplio y no busca generar preguntas de investigación o hipótesis, las cuales surgen durante el desarrollo de la investigación. Es individual, no mide fenómenos con números, no busca generalizar resultados, no realiza análisis estadísticos, sus métodos de análisis son interpretativos, situacionales y etnográficos, sobre todo entrevistas (Paucar, 2020).

En cuanto al tipo de investigación según su finalidad es Básica: es investigación básica o fundamental porque tiene una finalidad de buscar un estudio de la realidad o fenómenos de la naturaleza, se adopta al actual avance que tienen nuestra sociedad y que mejor reconozca los desafíos de la humanidad.

En cuanto al diseño es no experimental, transversal o transeccional.

Es no experimental, porque las categorías no son manipulativas, quiere decir que los hechos ya sucedieron, técnicamente es conocido como ex post facto (los hechos y categorías ya ocurrieron). Por otro lado, es transversal o transeccional porque son estudios rápidos; el período de tiempo está claramente definido, se pueden observar diferentes variables o categorías en el mismo momento, son menos costosos de investigar y el estudio no crea causalidad. En esa línea este tipo de diseño se sub divide en exploratoria, descriptivo, explicativo y correlacional; en ese criterio en la presente investigación se empleará este último correlacional por que su objetivo es describir la relación entre dos o más variables en un momento dado (Paucar, 2020); donde en específico en la presente tesis, el criterio legal es como un género de donde se genera la trasgresión o violación la vulneración de derechos fundamentales es como especie donde se produce ese efecto de trasgresión.

### 2.2. Participantes de la investigación

En cuanto al muestreo, en el enfoque cualitativo se puede trabajar con una modalidad de aproximación relativos pequeños de unidades de observación, incluso en ocasiones con

un único caso en concreto, aunque también se puede involucrar a un grupo de participantes de diferentes temáticas, por ello, se determina la muestra como unidad de análisis. En esa línea cada unidad o conjunto de unidades es seleccionado cuidadosamente por sus posibilidades de ofrecer información necesario y útil para la investigación (Tesis de Cero a 100 - TV, 2020). Bajo ese criterio, en la presente investigación la muestra o unidad de análisis son los 14 (catorce) sentencias (jurisprudencias) seleccionados al azar de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, porque en ello, se va poder determinar la inadecuada valoración de prueba prohibida de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

### **2.3. Escenario de estudio**

En la presente investigación, para la aplicación del instrumento tuvo como escenario mi centro de estudio ubicado en la ciudad de Ayacucho, en donde se ha podido revisar cuidadosamente las sentencias o jurisprudencias adquiridas sobre la prueba prohibida; Asimismo para el recojo de los datos se ha tenido en consideración los objetivos de la presente investigación, esto con la finalidad de poder alcanzar a determinar la valoración adecuada o inadecuada de cada sentencia o jurisprudencia de la prueba prohibida.

### **2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos**

Según Tesis, Asesoría y Capacitación de Rocio de Lima, (2023) define que: la técnica es un procedimiento o recurso donde en forma particular recolecta información sobre el tema que se está investigando; (...) para ello debe de tener en cuenta los siguientes: primero la naturaleza del tema o problema y segundo el diseño metodológico del estudio. Y, por otro lado, el instrumento es el medio por donde se va a obtener información necesaria para poder medir la variable del estudio, esto pueden ser cuestionarios, entrevistas, etc (Dra. Rosario Martínez, 2021). A ese tenor en el presente estudio la técnica de recolección de datos es la observación y el análisis documental porque estas técnicas nos facilitan a poder interpretar las sentencias (jurisprudencias) que han emitido la Corte Suprema en cuanto a la prueba prohibida. Y así mismo en cuanto al instrumento que se va a poder utilizar es el análisis documental o ficha de estudio de casos; este instrumento fue seleccionado porque nos ayuda a medir nuestra categoría de estudio.

### **2.5. Técnica de procesamiento y análisis de la información**

La técnica de procesamiento es un diseño establecido para la línea de investigación. En esa línea en la presente investigación la técnica y análisis de datos se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, en ese orden se orienta por el lugar donde se genera dicha problemática y en seguida por los objetivos específicos trazados en la investigación; su aplicación implica en este caso utilizar las técnicas de la observación y el análisis documental a través del instrumento llamado ficha de estudio de casos, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en las sentencias judiciales de la Corte Suprema. En concreto, la presente investigación comienza con la recolección de datos, luego procesamiento de la información y por último comparación y presentación de los datos obtenidos. Este procedimiento fue determinado porque nos ayuda a investigar de manera rápida y ordenada; y así no se estaría incurriendo en errores donde en el transcurso la investigación perdería su rigor científico, y para evitar todo ello es que se establece ciertas etapas.

## **2.6. Aspectos éticos en investigación**

**Beneficencia no maleficencia:** en la presente investigación se asegura el bienestar de las personas que participan en la investigación, por otro lado, además no se le originara ningún malestar o perjuicio a su persona ya sea en el presente o en el futuro.

**Justicia:** en la presente investigación, el investigador practicará un juicio razonable, ponderable y tomará las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimientos, no den lugar o toleren prácticas injustas. Además, la equidad y la justicia se les otorgara a todos los participantes donde accederán el resultado de la presente investigación.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Presentación

**CUADRO 01. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA INADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBA PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AYACUCHO 2022**

N°	JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXPEDIENTES O CASOS ANALIZADOS)	ADMITEN O EXCLUYEN A LA PRUEBA PROHIBIDA		¿APLICA LA REGLA DE EXCLUSIÓN?		¿VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA?	
		Es Valorado (Es admitido)	No es valorado (Es excluido)	Si	No	Si	No
01	Exp N°: 249-2015-9-5001-JR-PE-01. Corte Suprema de Justicia; 2da Sala Penal Nacional de Apelaciones, en adición a sus funciones de Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambiente: (Tabla 01). Caso: Nadine Heredia y Ollanta Humala.	Es admitida, Es valorado			No	Si	No
02	Exp. N°: 017-2001. Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especializada "B" (Tabla 02). Caso: Vladimiro Montesinos/ Kouri Bumachar.	Es admitida, ES valorado			No	Si	
03	Exp. N°: 1912 – 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Nacional. Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (Tabla 03) Caso: Montalvo Buckeley.		Es excluido, No es valorado	Si			No

04	Exp N°: 09 – 2006 – A.V. Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especial de Lima. (Tabla 04). Caso: NN		Es excluido, No es valorado	Si			No
05	Exp. N°: 00005-2011-32-1826-JR-PE-03. Corte Suprema de Justicia; Tercera Juzgado Penal Unipersonal. (Tabla 05) Caso: Castro Rojas.		Es excluido, No es valorado	Si			No
06	R.N. Exp. N°: 105 - 2008. Corte Suprema de Justicia; Tercera Sala Penal Liquidadora. (Tabla 06). Caso: Rómulo Augusto León y Alberto Quimper.		Es Excluido, No es valorado	Si			No
07	Exp. N°: 0012 – 2015-2-1826-SP-PE-02 Corte Suprema de Justicia; Segunda Sala Penal Apelaciones. (Tabla 07). Caso: Edmi Lastra Quiñones (juez)	Es admitido, Es valorado			No	Si	
08	Exp. N°: 030 – 2001. Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especializada "A". (Tabla 08). Caso: Vladimiro Montesino Torres.		Es Excluido, No es valorado	Si			No
09	Exp. N°: 1205–2005. Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Permanente. (Tabla 09). Caso: Vladimiro Montesinos y Villanueva Ruesta.		Es Excluido, No es valorado	Si			No

10	Exp. N°: 1601-2003-PHC/TC. Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Transitoria. (Tabla 10). Caso: NN Extranjero.								No
11	Exp. N°: 00655-2010-PHC/TC. (Tabla 11). Caso: Alberto Quimper Herrera.	Es admitido, Es valorado por no haberse concluido aún el proceso.	Es admitido, Es valorado por no constituir prueba prohibida	Es admitido, Es valorado la prueba por no considerarse como prueba para la decisión	Es retirado, No se aplicó la valoración	No se aplico	Si	No se aplico	Si
12	Exp. N°: 1601-2013-PHC/TC. (Tabla 12). Caso: Giuseppe Balletta Bustamante.					No se aplico		No se aplico	No
13	Exp. N°: 2053-2003-HC/TC. (Tabla 13). Caso: Edmi Lastra Quiñones.					No se aplico		No se aplico	Si
14	Exp. N°: 1058-2004-AA/TC. (Tabla 14). Caso: Rafael Francisco García Mendoza.				Es retirado, No es valorado		Si		No

FUENTE: Anexo 2 de la presente investigación.

CUADRO 1: En el presente cuadro se evidencia la medición de la inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022.

### 3.2. Análisis de resultados

Los resultados son los frutos de la investigación que se estableció sobre la inadecuada valoración de la prueba prohibida en la jurisprudencia de la corte suprema y el tribunal constitucional, 2022, Después de trazar el objetivo general que es “*Determinar la inadecuada valoración de prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022*” y en seguida, luego de establecer el instrumento adecuado para poder alcanzar este objetivo, se llegó a ejecutar dicha medición y cuyo resultado fue, de la siguiente manera:

De los 14 (catorce) sentencias, jurisprudencias analizadas, se ha admitido o valorado a la prueba prohibida en 6 (seis) de ellos, con los siguientes fundamentos, consideraciones o criterios legales que a continuación se detalla:

En el Exp. N°: 249-2015-9-5001-JR-PE-01; de la Corte Suprema de Justicia; de la Segunda Sala Penal Nacional de Apelaciones, en adicción a sus funciones de Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambiente, (caso Nadine Heredia); se ha admitido la prueba prohibida con los siguientes criterios legales o consideraciones: primer considerado fue: es que en una investigación preliminar no debe de existir un debate sobre la prueba si es ilícito o lícito. Segundo considerando fue: los investigados no han identificado a los responsables del hurto de su dicha agenda. Tercer considerando fue: no se ha acreditado la violación de los derechos fundamentales, por estas consideraciones se ha admitido dicho medio probatorio (agendas).

Igualmente, en el Exp. N°: 017-2001; de la Corte Suprema <sup>4</sup> de Justicia; de la Sala Penal Especializada “B” (caso Montesinos Torres / Kouri Bumachar) se ha admitido la prueba prohibida con los siguientes criterios legales o consideraciones que a continuación se detalla: que, por tratarse de unos videos tomados en una institución pública como el Servicio de Inteligencia Nacional que es un lugar público; por ser funcionarios públicos los participantes o personajes de dicho video, y por último por que el contenido informático que contenía es de interés público es admitido dicho medio probatorio (video).

Asimismo, en el Exp. N°: 0012-2015-2-1826-SP-PE-02; de la Corte Suprema de Justicia; de la Segunda Sala Penal Apelaciones, (caso Edmi Lastra Quiñones - juez) se ha admitido la prueba prohibida con el siguiente criterio legal o consideración: que por tratarse de un caso que amerita su gravedad y la evidencia del hecho delictivo se estaría aplicando

el criterio legal de ponderación de derecho, por este considerando se ha admitido dicho medio probatorio.

Por otro lado, en el Exp. 00655-2010-PH/TC; <sup>2</sup> el Tribunal Constitucional considera que la prueba prohibida es excluida cuando se determina la vulneración de los derechos fundamentales en cuanto a su obtención. Asimismo, considera que la aplicación de la prueba prohibida es de carácter constitucional. Pero sin embargo pese que ha determinado la existencia <sup>5</sup> de la violación del derecho al secreto de las comunicaciones en el presente caso, afirma que para su exclusión (no valoración) es necesario que el proceso concluya, esto con la finalidad de poder constatar el cumplimiento de la prohibición. Referente a ello, considero que es contradictoria, porque a un inicio considera la existencia de la <sup>5</sup> violación del derecho al secreto de las comunicaciones, pero no la aplica la regla de exclusión considerando que es necesario primero que termine el proceso. En conclusión, su actuación estaría contraviniendo la constitución y la ley procesal penal donde es regulado la prueba prohibida.

Asimismo, en el Exp. 1601-2013-PH/TC; El tribunal constitucional considera que en los casos de las grabaciones y reproducciones de los audios es necesario determinar quien a efectuado la grabación y el presente caso la grabación fue realizada por el mismo interlocutor en donde corría en riesgo su obtención por terceras personas, esto conforme a la aplicación de la teoría del riesgo. Por ello, es que en el presente caso no constituiría una prueba prohibida por haber sido raptada o hurtada la grabación que ha realizado el mismo interlocutor (teoría del riesgo). A ese tenor, llegaron a valorar dicho medio de prueba.

Y, por último, se tiene el Exp. 1058-2004-AA/TC; En donde el Tribunal Constitucional considera que la prueba prohibida deviene en la ineffectividad e inutilizabilidad; posterior a la ampliación de la definición sobre prueba prohibida; en el presente caso logro comprobar la existencia de la prueba prohibida en el presente proceso, pero sin embargo, dicha prueba prohibida no ha sido expulsado del proceso, toda vez que no iba ser utilizado como medio de prueba en el presente proceso; a ese tenor, al momento de decidir logro no considerarla o valorarla (prohibición de valoración). En conclusión, a título personal esta prueba prohibida ha servido como un instrumento para generar otras pruebas que si han sido considerados al momento de su decisión.

Asimismo, es claro y preciso que las consideraciones que han establecido los magistrados <sup>6</sup> de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional no cuentan con un criterio legal que parte de una norma o Ley en específico, solamente las consideraciones se basan en jurisprudencia anteriormente citados o resueltos, en donde han partido estas últimas de las

jurisprudencias extranjeras como de la norteamericana de donde sale las excepciones a la regla de exclusión. Conforme a ello, se indicaría que por la falta de su regulación o existencia de una norma en específico que considere las excepciones en donde sí se puede admitir una prueba prohibida existe las controversias, la no uniformidad de los magistrados al momento de resolver sobre un caso de la prueba prohibida trae consigo muchas veces la desigualdad; además admitiendo o valorando una prueba sin un criterio legal se vulnera los derechos fundamentales tales como derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de comunicaciones, etc.; y esto trae consigo la disconformidad por parte de la sociedad recurrente.

Por otra parte, se diría que: la principal función de un proceso judicial es determinar su carácter legal de los hechos que se ha suscitado a base de pruebas de carácter legal; a ello, el derecho lo determina como consecuencias jurídicas; y en esa línea determinar la responsabilidad de los partícipes de ese hecho conforme a ley; en ese contexto se dice que el núcleo fundamental de la función de un proceso es la aplicación del derecho conforme está regulado (Ferrer, 2003). Y, por otra parte, siguiendo ese tenor el principio de licitud: está encuadrado a la protección de la obtención de un medio de prueba y a la licitud de la prueba en su contenido. El nuevo código procesal penal, en su artículo VIII del título preliminar regula sobre el medio de prueba en cuanto a su obtención; tiene la finalidad de regular, proteger, garantizar un medio de prueba que sea obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona que están consagrados en nuestra constitución. Para lo cual es legítimo, y es valorado legítimamente al proceso. Por lo tanto, las pruebas que son obtenidas directas, indirectas con violencia a los derechos fundamentales carecen de efecto legal. A la vez el Tribunal Constitucional del Perú en el exp. N°: 00655-2010-PHC/TC. Par. 5-6 citado por Lechuga (2018) señala “También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, el tribunal preciso, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no puede admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, pues se trata de supuestos de prueba prohibida. Por estos fundamentos alegados la prueba prohibida no debe de admitirse hasta que no exista un criterio legal para su admisión o incorporación al proceso.

#### **Respecto a los objetivos específicos:**

Respecto al primer objetivo específico que fue: “*Determinar los criterios de valoración que considera la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la*

*prueba prohibida*". De los 14 (catorce) sentencias o jurisprudencias analizadas, se ha admitido o valorado a la prueba prohibida en 6 (seis) de ellos, y en ello, se ha vulnerado los derechos fundamentales en 5 (dos) de ellas, y esto son: expediente N°: 249-2015-9-5001-JR-PE-01; de la Corte Suprema de Justicia; de la Segunda Sala Penal Nacional de Apelaciones, en adición a sus funciones de Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambiente, (caso Nadine Heredia); asimismo expediente N°: 017-2001, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Especial "B" (caso Montesinos Torres); igualmente en el Exp. N°: 0012-2015-2-1826-SP-PE-02; de la Corte Suprema de Justicia; de la Segunda Sala Penal Apelaciones, (caso Edmi Lastra Quiñones - juez); asimismo en el expediente N°: 00655-2010-PHC/TC, del Tribunal Constitucional (caso Alberto Quimper Herrera); igualmente en el expediente N°: 1601-2013-PHC/TC, del Tribunal Constitucional (caso Giuseppe Balletta); y por último en el expediente N°: 2053-2003-HC/TC, del Tribunal Constitucional (caso Edmi Lastra Quiñones). En estas seis jurisprudencias se ha vulnerado derechos fundamentales tales como derecho a la intimidad personal y derecho al secreto de las comunicaciones. Efectivamente estas vulneraciones ocurren cuando se admite o valora una prueba prohibida en donde al obtenerlo dicha prueba se ha violado o lesionado estos derechos fundamentales. A ese tenor muchas veces estas pruebas prohibidas son valoradas sin ningún criterio legal, pese que nuestro ordenamiento constitucional lo expresa claramente su no valoración, es así que tan solo con las jurisprudencias extranjeras en donde alinearon una excepción a la regla de exclusión se llega a valorarla su admisión de dichas pruebas prohibidas.

Respecto al segundo objetivo específico que fue: "*Determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida*". Después de analizar las sentencias o jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional se ha logrado determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir una prueba prohibida y estos son: Derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de las comunicaciones y derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En esa línea "es importante aclarar que el derecho a la intimidad incide y protege determinadas manifestaciones de la vida privada revestidas de una protección especial por venir directamente relacionadas con la dignidad y el desarrollo de la propia personalidad. Y por mucho que se quiera extender el derecho a la intimidad, este, naturalmente, jamás podrá abarcar un contenido de conducta que pudiera constituir delito, pues el delito, por su propia

naturaleza pública, este revestido de caracteres que lo hacen apropiado para ser incluso perseguido sin instancia de parte” (Asencio, 2008, p.107).

Por otra parte, igualmente la Sala Penal Especial exp. N<sup>o</sup>: 09-2006-A.V., en su considerando cuarto; citado por Lechuga (2018) precisa: “que el derecho al secreto de las comunicaciones tiene un definido carácter formal -sin que interese el contenido de las comunicaciones de cualquier índole o alcance que puedan tener entre si dos o más personas, salvo mandato judicial o que uno de los interlocutores sea quien las grabe (...) (en caso de que ninguno lo autorice), es evidente la lesión de este derecho fundamental, lo que determina la exclusión de la prueba por su evidente ilegitimidad” (pp.100-101). Por estas consideraciones no se debe de vulnerar ningún derecho fundamental.

Respecto al tercer objetivo específico que fue: “*Analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida*”. Efectivamente la prueba prohibida tiene una seguridad jurídica regulada desde la constitución y el código procesal penal, pero pese a la existencia de su regulación los magistrados trasgreden su ordenación para su admisión de una prueba prohibida, sin que exista un criterio legal de su regulación, esto con tan solo por haber existido jurisprudencias extranjeras en donde se ha hecho unas excepciones a la regla de exclusión que también esta regla no origen latinoamericano sino al contrario norteamericano que tiene un diferente sistema al de nuestro; a ese tenor, a la fecha vienen admitiendo haciendo excepciones para su valoración, justamente por esta razón actualmente trae des uniforme valoración por parte de los magistrados en donde uso cuantos admiten y otro lo excluyen. A esa perspectiva, la seguridad jurídica de los derechos fundamentales se desvanece.

#### IV. DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, no se admite ninguna hipótesis general alterno, por no haberse considerado como útil o necesario para la presente investigación. A ese tenor, el resultado obtenido en la presente investigación, de los 14 jurisprudencias analizados, se ha valorado o admitido a la prueba prohibida en 6 de ellos, a esa perspectiva, guarda relación conforme a su afirmación de Bautista (2018), donde en su tesis de “valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal”, “en donde su objetivo principal de su estudio fue identificar el nivel de valoración excepcional de la prueba ilícita en la impunidad del proceso en los procesos penales de los juzgados unipersonales y colegiado de Huamanga, en el periodo 2015 – 2016; en dicha investigación ha obtenido el siguiente resultado: se obtuvo que hay mucha falta de valoración excepcional de la prueba ilícita”. En el presente estudio si bien es cierto no hay un estudio en específico que estudia su valoración de la prueba prohibida y producto de ello su vulneración de los derechos fundamentales del procesado o de la procesada, por ello, no se hace tanta comparación con otras investigaciones.

Con **relación al primer objetivo específico**, que es determinar los criterios de valoración que considera la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la prueba prohibida; teniendo en cuenta a los resultados obtenidos, la prueba prohibida es admitida en 06 sentencias o jurisprudencias analizadas, con los siguientes criterios o factores que considera la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para su valoración de la prueba prohibida, y estos son: por la gravedad de la infracción o hecho, por la intencionalidad del investigado o procesado, por la gravedad del delito que se le imputa y por la dificultad probatorio que cuenta el caso en concreto.

En la presente investigación no se admite ninguna hipótesis general alterno por no haberse considerado como útil o necesario para la presente investigación. En cuanto a los criterios que se considera para su valoración de la prueba prohibida son estimados las jurisprudencias extranjeras sobre todo las norteamericanos en donde se ha desarrollado excepciones a la regla de exclusión y esta posición algunos magistrados y no todos tanto de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional lo han adoptado para su decisión y estas excepciones son: pro reo, buena fe, estado de necesidad, prueba ilícita para terceros, descubrimiento inevitable, riesgo, testimonios dotados de voluntad autónoma y la seguridad

pública. Y, a ese criterio es que justamente las pruebas prohibidas han sido admitidos o valorados.

El resultado que se ha obtenido en la presente investigación, no guarda relación con otras investigaciones, porque el estudio de la inadecuada valoración de la prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional es realizado por primera vez, por ello, no existe otra investigación, por lo tanto, no se realiza ninguna comparación. Al no encontrar su conexión para su igualación, se presenta un similar análisis o investigación, esto es de Lavi & Rengifo, (2019) en Ucayali – Perú, en donde investigaron en su tesis titulada “Exclusión de la prueba prohibida y su regulación en el código procesal penal”; en donde su objetivo general fue determinar la relación de la exclusión de la prueba prohibida y su regulación en el Código Procesal Penal, en los juzgados penales de la Provincia de coronel Portillo; obteniendo como resultado, que los jueces, fiscales y abogados litigantes, encuestados perciben que; existe relación significativa entre la exclusión de la prueba prohibida y su regulación en el Código Procesal Penal en los juzgados penales de la Provincia de Coronel Portillo Penal 2017, un p valor de 0,001 y un  $r = 0,836$ , así mismo que existe relación entre la exclusión de la prueba prohibida y la garantía constitucional del derecho al debido proceso”.

Con **relación al segundo objetivo específico**, que es determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida; teniendo en cuenta a los resultados obtenidos, la prueba prohibida es valorada o admitida en 06 sentencias o jurisprudencias analizadas, de los cuales, en 5 de ellas se ha vulnerado los derechos fundamentales. Asimismo, se ha llegado a determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir una prueba prohibida y estos son: Derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de las comunicaciones y derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Asimismo, el resultado que se ha obtenido en la presente investigación, no guarda relación con otras investigaciones, porque el estudio de la inadecuada valoración de la prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional es realizado por primera vez, por ello, no existe otra investigación, por lo tanto, no se realiza ninguna comparación. Al no encontrar su conexión para su igualación, se presenta un similar análisis o investigación, esto es de Begazo (2022), en Lima – Perú, donde investigó en su tesis titulado “Análisis de la valoración de la prueba prohibida y la prueba ilícita como elemento de vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal”, su objetivo fue determinar como influye la prueba prohibida y ilícita en la vulneración a los derechos

fundamentales en el proceso penal. A ese tenor, los resultados fueron que la prueba prohibida o ilícita obtenida con vulneración a los derechos fundamentales se debe de excluir del proceso salvo por excepciones acreditadas a la regla de exclusión. En conclusión para su valoración de una prueba prohibida o una prueba ilícita, el juez debe tener en cuenta el derecho fundamental afectado y los principios del proceso penal.

Con **relación al tercer objetivo específico**, que es analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida; teniendo en cuenta a los resultados obtenidos, la prueba prohibida es admitida o valorada en 06 sentencias o jurisprudencias analizadas, de los cuales, la seguridad jurídica carece en dichas sentencias analizadas, esto justamente porque al admitir una prueba prohibida se genera la transgresión o vulneración a los derechos fundamentales y a ese tenor se podría decir que no existe una seguridad jurídica pese que existe su regulación en la **constitución y la ley procesal penal**.

Y, por último, asimismo, el resultado que se ha obtenido en la presente investigación, no guarda relación con otras investigaciones, porque el estudio de la inadecuada valoración de la prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional es realizado por primera vez, por lo tanto, no se realiza ninguna comparación. Al no encontrar su conexión para su comparación, se presenta un similar análisis o investigación, esto es de Muñoz (2023), Lima – Perú, en donde investigó en su trabajo de investigación titulado “Excepciones a la regla de exclusión de la prueba prohibida y la vulneración del debido proceso: aspectos procesales y doctrinarios”, en donde su objetivo fue analizar la forma de las excepciones de la regla en donde afecta el debido proceso al admitir dicho prueba prohibida. A ese tenor se llegó a la siguiente conclusión: se demostró que las excepciones de la regla de exclusión de la prueba prohibida afecta el debido proceso, por que viola **los derechos fundamentales del imputado** o investigado, igualmente se demostró que las excepciones de la regla de exclusión de la prueba prohibida afecta el derecho a la presunción de inocencia, dado que su inaplicación de las excepciones no se estaría presenciando **la existencia de** las vulneraciones **de los derechos fundamentales**.

## V. CONCLUSIONES

- 1) <sup>6</sup> La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional viene valorando inadecuadamente a la prueba prohibida amparándose en las jurisprudencias extranjeras u Norteamérica recogidas por algunos de ellos, en donde destinan la creación y consideración de ciertos factores para su valoración de una prueba prohibida y estos son: por la gravedad de la infracción o hecho, por la intencionalidad del investigado o procesado, por la gravedad del delito que se le imputa y por la dificultad probatorio que cuenta el caso en concreto. Asimismo, hasta el momento no han podido distinguir definir o conceptualizar la diferencia entre estas dos instituciones como es la prueba prohibida y la prueba ilícita; desde ahí el efecto de la exclusión de una prueba prohibida donde trae disconformidades a las partes procesales, desde ahí nace en donde los magistrados tienen entendimientos o definiciones distintas con relación a la prueba prohibida a esa preceptiva no son uniformes en sus decisiones.
- 2) Los derechos fundamentales que son vulnerados al admitirle a la prueba prohibida son el derecho a la intimidad personal, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Perú.
- 3) La seguridad jurídica que cuenta la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para la valoración de la prueba llamada prohibida es ineficaz esto debido a que no son parejo o uniforme para su valoración o exclusión de una prueba prohibida; ciertamente estos hechos ocurren por la desigualdad de aplicación que ejercen los mismos magistrados. Y estas discrepancias especialmente se ven en delitos como terrorismo, tráfico ilícito de drogas y delitos de corrupción de funcionarios, delitos que afectan severamente el orden público y la seguridad del Estado, por esa discrepancia es que no es eficaz la seguridad jurídica en cuanto a la determinación de la prueba prohibida.

## VI. RECOMENDACIONES

Establecidas las conclusiones de esta investigación se recomienda los siguientes:

1. La valoración o exclusión de la prueba prohibida debe ser discutido y aprobado en el plenario jurisdiccional, esto con la finalidad de ya no poder caer en errores al momento de valorarla o excluirla una prueba prohibida.
2. Para contrarrestar <sup>2</sup> la aplicación de regla de exclusión o excepción a ella, se debe de constreñir parámetros, criterios para su valoración o no valoración de la prueba prohibida; esto justamente creados conforme a la realidad política criminal peruana y no traídos de otros sistemas extranjeras ajenas a nuestro sistema penal peruano.
3. Con la creación de estos parámetros o criterios que puedan ser útil para regular la prueba prohibida, se estaría conociendo <sup>2</sup> la vulneración o no vulneración de los derechos fundamentales tales como el derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la inviolabilidad de su domicilio derechos que son regulados en la constitución política del Perú.
4. Asimismo, con la creación de estos parámetros o criterios se estaría garantizando la seguridad jurídica de los derechos fundamentales al momento de valorarla o excluirla dicha prueba prohibida en un proceso penal.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista, F. J. (2018). *Valoración de la prueba ilícita e impunidad en el proceso penal*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga]. Repositorio Institucional. Obtenido de [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/3296/1/TESIS%20D87\\_Bau.pdf](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/3296/1/TESIS%20D87_Bau.pdf)
- Cafe jurídico: Derecho y Sociedad. (28 de febrero de 2022). *La Prueba Ilícita Conforme al Nuevo Procesal Penal Peruano* [Video]. Youtube. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=c4zk\\_vQ2S0I](https://www.youtube.com/watch?v=c4zk_vQ2S0I)
- Carrillo, C. C., & Gallegos, M. J. (2021). *Exclusión de la Prueba Ilícita y la Persecución Penal*. [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69800/Carrillo\\_CC-Gallegos\\_MJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69800/Carrillo_CC-Gallegos_MJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castro, A. R. (2020). *La trascendencia de la prueba ilícita en el Derecho Procesal Penal Peruano*. Artículo científico en *Ciencia y Tecnología*, 16(03). doi:<http://dx.doi.org/10.17268/rev.cyt.2020.03.12>
- Chowell, A. D. (2020). *La actividad probatoria frente a la prueba prohibida en el sistema de justicia penal en México*. [Pos Grado Doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/23602/1/1080328383.pdf>
- Dra. Rosario Martínez. (07 de Febrero de 2021). *Instrumentos de investigación*. [Video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=KReBkpdEoXA>
- Gomez, C. J. (2015). *Prueba Admisible y Prueba Prohibida: Cambios en el Garantismo Judicial Motivados por la Lucha Contra el Crimen Organizado en la Realidad Jurisprudencial Española Actual*. Revista en *Doctrina y Jurisprudencia Penal* N 22., 4 - 22.
- Gonzales, L. L. (2018). *Estudio de la prueba prohibida y la prueba ilícita como regla de exclusión en el código procesal penal de 2004*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal Repositorio Institucional. Obtenido de [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3324/GONZALES%](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3324/GONZALES%20L%20L%202018.pdf)

- 20LARA%20LIDER%20ALAMIRO%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Landa, A. C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lechuga, P. E. (2018). *La Prueba Inconstitucional Fundamentos, efectos y procedimientos*. Lima - Peru: A&C Ediciones Juridicas.
- López, C. F. (2018). *La regla de exclusión de la prueba ilícita en España, estudio comparado con la actualidad mexicana*. [Tesis de Doctorado, Universidad de Girona]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10256/15836>
- LP - Pasión por el Derecho. (18 de mayo de 2023). *¿Cuáles son los supuestos de excepción a la exclusión de prueba ilícita?* [Video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=deKSMkVy9x0>
- LP- Pasión por el Derecho. (02 de julio de 2022). *Clase gratuita: Prueba prohibida (Casación 1762 - 2018, Arequipa y RN 656 - 2019, Lima Norte)*. [Video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=7Xp0ioTffHE&t=89s>
- Mejía, D. F. (S.F.). *La Prueba Prohibida*. Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes, 97.
- Miranda, E. M. (2010). *La Prueba Ilícita: Regla de Exclusión Probatoria y sus Excepciones*. Revista Catalana de Seguretat Pública, España.
- Mosquera, B. A. (2018). *La Prueba Ilícita Tras La Sentencia Falciani: Comentario a La STS 116/2017, De 23 De Febrero*. (Prueba contraria a derecho tras la Sentencia Falciani: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo español número 116/2017, de 23 de febrero). InDret - Revista para el Análisis del Derecho, 03.
- Muñoz, C. F. (2004). *Valoración de las Grabaciones Audiovisuales en el Proceso Penal* (N 4 ed.). Hammurabi - Buenos Aires: Editorial Claves de Derecho Penal.
- Muñoz, H. R. (2023). *Excepciones a la regla de exclusión de la prueba prohibida y la vulneración del debido proceso: aspectos procesales y doctrinarios*. [Tesis de Mestría, Universidad Privada San Juan Bautista]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/4563/TI-MDPP-MU%C3%91OZ%20HERRERA%20RAQUEL%20CONSUELO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Paucar, R. E. (2020). *Metodología y Tesis*. Lima - Peru: Editorial Gamarra Editores S.A.C.

- RAE. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/admisi%C3%B3n>
- Simarro, P. M. (2019). *Prueba Prohibida un Dilema y Algunos Paradojas. Analisis de Perspectiva*. [Tesis de Doctorado, Universidad de León]. Repositorio Institucional. obtenido de: doi:<http://dx.doi.org/10.18002/10612/11773>
- Talavera, E. P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Academia de la Magistratura.
- Tesis de Cero a 100 - TV. (24 de junio de 2020). *Entendiendo el muestreo cualitativo* [Video]. Youtube. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=6ZGD\\_QQG2IM](https://www.youtube.com/watch?v=6ZGD_QQG2IM)
- Tesis, Asesoría y Capacitación de Rocío de Lima. (18 de febrero de 2023). *Las mejores técnicas de recolección de datos para hacer una tesis de éxito*. [Video]. Youtube. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=\\_t-JdAaAvUg](https://www.youtube.com/watch?v=_t-JdAaAvUg)
- Tribunal Constitucional. (2003). Expediente N: 010-2002-AI/TC. parr. 148.
- Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N: 06712-2005-PHC/TC., (pág. Parr. 13).
- Yupanqui, P. C. (2019). *La prueba ilícita en el proceso penal: ¿Su exclusión a través de la tutela de derecho o rechazo en su admisión en la etapa intermedia?*. [Tesis de Mestría, Universidad Continental]. Repositorio Institucional. Obtenido de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7168/3/IV\\_PG\\_MDD\\_P\\_TE\\_Yupanqui\\_Perez\\_2019.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7168/3/IV_PG_MDD_P_TE_Yupanqui_Perez_2019.pdf)

**ANEXOS**

**Anexo 1:** Instrumentos de recolección de la información

**FICHA DE ESTUDIO DE CASOS**

**TITULO:** La inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- i. Determinar los criterios de valoración que considera <sup>6</sup> la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la prueba prohibida.
- ii. Determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.
- iii. Analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.

**COMENTARIO:** el análisis se realizará en las catorce (14) jurisprudencias seleccionadas de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, en donde se ha podido analizar la valoración de la prueba prohibida.

**TABLA 01:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	¿Cuál es el número del expediente?
<b>RESOLUCIÓN</b>	¿Cuál es el número de la resolución?
<b>FECHA</b>	¿Cuál es la fecha de emisión?
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	¿Cuál es el órgano jurisdiccional?
<b>CASO</b>	¿Cuál es el caso?
<b>OBSERVADOR</b>	¿Quién es el observador?
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	¿Cuál es la postura de los magistrados intervinientes en el presente caso?
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es la postura del observador frente al caso analizado?
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es la conclusión del observador?
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es el aporte del observador?

**Anexo 2:** Instrumentos de objeto de aprendizaje abierto

**FICHA DE ESTUDIO DE CASOS**

**TÍTULO:** Admisión de prueba prohibida y vulneración de derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 2022.

**OBJETIVO ESPECÍFICO:** Analizar la vulneración de los derechos fundamentales que efectúa la Corte Suprema en sus jurisprudencias seleccionadas.

**COMENTARIO:** el análisis se ha realizado en las diez (10) jurisprudencias seleccionadas de la Corte Suprema, en donde se ha podido analizar la admisión de prueba prohibida y en subsecuente a ello la vulneración de los derechos fundamentales.

**TABLA 01:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	249-2015-9-501-JR-PR-01
<b>RESOLUCIÓN</b>	NRO: 51
<b>FECHA</b>	23 de junio de 2017.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Nacional. Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adicción a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales.
<b>CASO</b>	Nadine Heredia
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogoši Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	En la presente resolución los magistrados han admitido el contenido esencial de las agendas de Nadine Heredia (prueba prohibida) con las siguientes argumentos “ <b>la presentación de las agendas al despacho fiscal a cargo de la investigación, no aparece que haya afectado este derecho constitucional, al no tenerse claridad sobre la forma como llegaron a poder del ex congresista Alvaro Gutiérrez, por lo cual no puede afirmarse la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar de los esposos Humala – Heredia</b> ”
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	Se cree que la consideración que ha establecido los magistrados para admitir dicha prueba prohibida, ha generado la vulneración de los derechos fundamentales de la investigada Nadine Heredia. En donde estas consideraciones fueron desde tres ángulos con la cual no

	<p>concuerta, y estos son: en su <b>primer</b> considerando es que en una investigación preliminar no debe de existir un debate sobre la prueba si es ilícito o lícito. Sobre este punto se constreñiría que los mismos magistrados se contradicen con las jurisprudencias que han emitido en fechas antes de esta decisión. <b>Segundo</b> considerando fue que los esposos Humala – Heredia no han identificado a los responsables del hurto de su dicha agenda; frente a esta posición es que no se considera su derecho a su intimidad personal. <b>Tercer</b> considerando fue que no se ha acreditado la violación de los derechos fundamentales; frente a este punto es que los magistrados no consideran su gravedad de este hecho que puede causales a los investigados al ser público el contenido esencial de esta prueba (agenda).</p>
<p><b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>En el presente caso <b>se ha vulnerado los derechos fundamentales</b> del procesado como derecho a la intimidad, derecho a la inviolabilidad de su domicilio etc.; esta vulneración sucede porque <b>se ha admitido una prueba prohibida</b>; en donde en principio no se ha considerado el contenido esencial de esta prueba prohibida, en ello, no solamente se trataba de un interés público sino también igual de un interés privado que le correspondía a la procesada entre ellos sus apuntes de sus gastos diarios (Prueba prohibida). Por todo lo expuesto, este medio probatorio no se debió admitirse al proceso.</p>
<p><b>APORTES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>Para poder admitir un medio probatorio necesariamente se tiene que pasar filtros en donde, este tiene que ser lícitos y no ilícitos, entonces teniendo presente ello, no se vulneraría ningún derecho fundamental o constitucional de los investigados.</p>

**TABLA 02:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	017-2001
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	09 de julio de 2003.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Nacional. Sala Penal Especial "B".
<b>CASO</b>	Montesinos Torres / Kouri Bumachar
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogosi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>En la presente resolución los magistrados han admitido una prueba prohibida. Los hechos fueron que los procesados en un inmueble de una institución como es el servicio de inteligencia nacional (institución pública) acordonaban o coordinaban sobre negociaciones de obras, proyectos públicos y entre otros actos ilícitos; frente a ello, los magistrados admiten dicho medio probatorio con los siguientes fundamentos en primer punto: "afirman <b>que, el respeto irrestricto del derecho fundamental implicado, al momento de adquirirse una fuente de prueba solo puede ser exigido a las autoridades del estado cuya tarea es esta, y no a particulares (con lo cual tampoco se quiere decir que se aceptaría alguna prueba ofrecida por un particular trasgrediendo de forma extrema los derechos humanos</b>" e igualmente por otra parte "al observarse entonces, en el caso bajo comento la <b>actuación de personas ajenas al proceso, mal puede sancionarse a esas fuentes de prueba con una ilicitud, que en todo caso no es atribuible a estado</b>"</p>
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	<p>En primer sentido concuerdo con la posición de los magistrados quienes han emitido esta decisión, donde si bien es cierto en los videos tomadas en el servicio de inteligencia nacional se tienen que dar un análisis desde tres vertientes primero lugar donde se ha agravado. Segundo el contenido de la grabación y tercero quienes son los partícipes o personajes en la grabación. Frente a ello las personas quienes son protagonista de este hecho son funcionarios públicos quienes conversan sobre un interés público y a la vez el lugar de este suceso es realizado en una institución pública; entonces en este hecho no existe una intromisión de la vida</p>

	privada del supuesto perjudicado y por ello se ha admitido este medio probatorio en donde no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	La sentencia reconoce que un propósito incidental de la prueba prohibida es su carácter preventivo o disuasorio, propio de los ordenamientos jurídicos norteamericanos que buscan la persuasión cuando la prueba se recolecta en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales. Por este considerando fue <b>admitido dicho medio probatorio</b> , pero <b>no se vulnera ningún derecho fundamental</b> como el secreto de las comunicaciones.
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	El aporte en el presente caso es que si en el video grabado de manera oculta (prueba prohibida) no compromete una intromisión de la vida privada de los titulares de la grabación <b>entonces no se aplicaría la regla de exclusión</b> porque no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental.

**TABLA 03:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	1912-2004
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	13 de octubre de 2004.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Corte Suprema de Justicia Sala Penal Nacional. Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
<b>CASO</b>	Montalvo Buckeley
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogosi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>El objeto de la controversia es un allanamiento a un domicilio donde se llevó a cabo sin un orden judicial; por ello, los magistrados en esta decisión, admiten a una supuesta prueba prohibida con los siguientes argumentos <b>“Si bien el allanamiento al indicado domicilio se llevó a cabo sin obtener orden judicial, este se produjo una vez que los policías observaron la llegada del vehículo por Montalvo Buceleiy y el ingreso de una mujer, que descendió del mismo, al inmueble en cuestión respecto del cual se contaba con una información confidencial – motivo de la vigilancia policial – en el sentido que era utilizado para comercializar clorhidrato de cocaína; que esa nota de urgencia – motivada por el ingreso al predio de una persona que momentos antes había llegado en el vehículo, fundada sospecha de la concreción de un acto de tráfico eminente y desde luego la posible fuga de la indicada mujer – criterio ex ante así como el ulterior hallazgo de droga en su interior - criterio ex post -, denotan que el allanamiento se produjo mediando fundado peligro de la inminente perpetración de un delito grave; que, en tal virtud, la mencionada incursión y la subsecuente ocupación de drogas, de dos balanzas de precisión y de otros documentos incautados al no vulnerar el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio protegido por los artículos 2, numeral 9 de la constitución, que prueben el acceso al domicilio salvo que medie autorización judicial o de la persona que habita o que se esté ante un supuesto <i>de</i> flagrancia directiva o de muy grave peligro de perpetración de un delito – definitivamente legítimas de suerte que las fuentes de pruebas aseguradoras conservan pleno valor probatorio...”</b></p>

<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	<p>En la parte pertinente de la sentencia materia de estudio, el órgano jurisdiccional, frente al cuestionamiento del medio de prueba presuntamente obtenido en un allanamiento sin orden judicial, establece las causas de justificación de dicha medida al advertir situación de flagrante comisión delictiva e inminente peligro de fuga, aspectos que de alguna manera disuelven el cuestionamiento de prueba prohibida. Se entiende la posición de la defensa que trata de cuestionar la constitucionalidad de la intervención policial con el propósito de sustraer del conocimiento de la justicia de los bienes y objetos del delito encontrados en el inmueble intervenido y que constituyen como fuente incriminadora de la responsabilidad penal. por ello, en el presente caso se descarta la existencia de la prueba prohibida o ilícita.</p>
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	<p>En el caso en concreto <b>no existe ninguna prueba prohibida</b> porque la actuación de los efectivos policiales era conforme regula la ley, en momento de flagrancia delictiva. Por ello, <b>no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales</b> como derecho a la inviolabilidad del domicilio<sup>2</sup></p>
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	<p>Al no encontrarse ninguna <b>prueba prohibida o ilícita en la</b> intervención <b>de los</b> efectivos policiales, no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental.</p>

**TABLA 04:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	09-2006
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	14 de mayo de 2007.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Especial de Lima.
<b>CASO</b>	NN
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogo <sup>4</sup> si Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	El objeto de la controversia es un video <sup>4</sup> que contiene una conversación entre dos personas realizada en la vía pública y obtenida sin <sup>4</sup> que algunas de ellos facultara su obtención; de los cuales los magistrados en esta decisión, excluye a la prueba prohibida con los siguientes argumentos: “distinta es el caso y análisis en lo ateniendo al derecho al secreto de las comunicaciones (...), por cuanto este derecho fundamental tiene un definido carácter formal – sin que interese el contenido de la comunicación- que, por su naturaleza, excluye el acceso de terceros de comunicaciones de cualquier índole o alcance que puedan tener entre sí dos o más personas, salvo mandato judicial o que una de las interlocutores sea quien las grave; que en el caso sub litis, no solo el querellando no autorizo su acceso ni existe pruebas que lo hizo la o persona que conservaba con él, por lo que es evidente la lesión de este último derecho fundamental lo que determina la exclusión de la prueba por su evidente ilegitimidad”
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	En el presente caso, la sala afirma que el hecho de que su obtención se realizara con la vulneración de derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones determinada su ilegitimidad y por tanto se exclusión del proceso (por prohibición de uso). Efectivamente en el presente caso se estaría vulnerando los derechos fundamentales si en caso, se admitiera este medio probatorio al proceso en donde es claro y directo su afectación de los derechos fundamentales de los procesales.
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	Se concluye en el presente caso que <b>no se ha afectado o violado ningún derecho fundamental</b> como derecho al secreto de comunicaciones, porque <b>no se ha admitido este medio probatorio</b> llamado prueba prohibida.

**APORTES DEL  
OBSERVADOR**

En cuanto al aporte de la presente sentencia es que los magistrados en el presente caso hacen un hincapié el grado de importancia del espacio en donde se gravó las conversaciones, en donde argumenta que no disminuye la protección de los interlocutores al secreto y privacidad de sus comunicaciones. Este punto es de carácter importante para los posteriores siguientes análisis sobre la prueba prohibida que puedan efectuar la comunidad jurídica.

**TABLA 05:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	00005-2011-32-1826-JR-PE-03
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	21 de diciembre de 2011.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
<b>CASO</b>	Castro Rojas
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogosi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	El objeto de la controversia es que existe un video que fue grabado en un salón de reuniones del Ministerio de Industria, donde la autorización judicial para que efectúen una grabación fue para fecha antes del 1 y 2 de febrero; por ello los magistrados intervinientes en esta decisión, excluyen a la prueba prohibida con los siguientes argumentos: <b>“en los análisis de los medios de prueba actuados en las audiencias del juicio oral materia de la presente resolución, no se procede a valorar el contenido de los videos y audios correspondientes a los videos – vigilancias del 01 y 02 de febrero del año en curso, en tanto signifiquen pruebas de cargo, pues en caso contrario, esto es, que contengan un valor probatorio a favor del imputado, si corresponderá ser valorado, o si en caso, el acusado apoye su testimonio en el mismo”.</b>
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	Frente a un caso en donde se ha desarrollado unas video vigilancias con autorización judicial, pero para una fecha determinado y no logrado dicha información deciden continuar con la grabación y obtienen dicha información en otra fecha posterior o distinta se requiere absolutamente su anulabilidad de este medio probatorio, por que dicha información ha sido obtenida <b>con violación a los derechos fundamentales de la persona.</b>
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	<b>En</b> el presente caso <b>no se ha vulnerado ningún derecho fundamental</b> porque la prueba prohibida ofrecida <b>ha sido retirado o excluido del proceso</b> por transgredir o violar derechos fundamentales de los procesados.
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	Efectivamente en el presente caso los magistrados han resuelto conforme a la ley y las jurisprudencias. En donde no se les ha vulnerado sus <b>derechos fundamentales de los procesados.</b>

**TABLA 06:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	105-2008
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	25 de octubre de 2016
<b>ORGANO</b>	Tercera sala penal liquidadora
<b>JURISDICCIONAL</b>	
<b>CASO</b>	Rómulo Augusto león y Alberto Quimper
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogoši Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>El presente caso se trata de los audios difundidos por el programa televisivo de Cuarto Poder, en donde los procesados coordinaban o conversaban sobre actos de corrupción; y este suceso es interceptados telefónicamente y por último son publicados por la red mencionada. Frente a ello los magistrados resuelven con los siguientes considerandos:</p> <p><b>“Los audios difundidos en el programa cuarto poder del día 5 de octubre del 2008, así como todos los demás hechos públicos o no, cuyo contenido fueron las conversaciones entre el procesado Rómulo Augusto León Alegría y Alberto Quimper Herrera han sido producto del delito de violación del secreto de las comunicaciones – interceptación telefónica, cometido en agravio de ambos; y como tal han sido obtenidos con violación del contenido esencial de su derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones”.</b></p> <p><b>“en atención a su vínculo causal directo con los audios antes mencionados – producto de la interceptación ilícita de las comunicaciones de dichos procesados – considerados como prueba ilícita directa, durante el estadio de ofrecimiento de piezas documentales para su oralización y debate, el colegiado juzgador declaro inadmisibile la incorporación al acervo probatorio del juicio, por alcanzarles prohibición probatoria – dada su condición de prueba ilícita derivada o indirecta; de la siguiente prueba documental (...) el acta fiscal de allanamiento y descerraje; acta manuscrita y de recepción de CPU y otros; acta fiscal de allanamiento e inmovilización de documentos (...)”</b></p> <p><b>“los informes en comento (realizados por la contraloría general de la república) son alcanzados por la ilicitud probatoria derivada de los</b></p>

	<p>referidos audios, dada su conexión con estos al tomarlos como referentes, por lo que se debe inferir que tales informes se orientan en función de la información contenidos en las comunicaciones telefónicas contenidas en los mencionados audio (entiéndase su transcripción) lo que determina su ilicitud como prueba ilícita derivada o indirecta, razón por la que en armonía en las consideraciones expresadas en los considerados precedentes, con relación a la prueba ilícita corresponde excluir del caudal probatorio del juicio los informes en mención”.</p>
<p><b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>En el presente se ha corroborado <sup>5</sup> la existencia de la prueba prohibida en donde los magistrados han determinado su exclusión inmediata de ese medio probatorio llamado prueba prohibida. En esa correlación de idea sus derivados de una prueba ilícita igualmente han sido anulados o retirados del proceso. Frente a este hecho se precisa que los magistrados han resuelto conforme a las leyes y jurisprudencias en donde el tribunal constitucional ya años atrás ha revelado o precisado sobre su efecto de la prueba prohibida.</p>
<p><b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>Se concluye en el presente caso que <b>no se ha vulnerado ningún derecho fundamental</b> porque <b>no se ha admitido la prueba prohibida</b> como derecho a la intimidad personal, derecho al secreto de las comunicaciones, etc. Por ello no existe ninguna violación de los derechos fundamentales.</p>
<p><b>APORTES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>Efectivamente en el presente caso los magistrados han resuelto conforme a la ley y las jurisprudencias. En donde no se les ha vulnerado sus <sup>2</sup> derechos fundamentales de los procesados.</p>

**TABLA 07:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	0012-2015-2-1826-SP-PE-02
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	30 de septiembre de 2015
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones
<b>CASO</b>	Edmi Lastra Quiñones (juez)
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogosi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>En el presente caso se trata de un magistrado (un juez); en donde “la sospecha de un comportamiento irregular debe ser investigado a fin de garantizar la idoneidad y pulcritud en su desempeño, razón que podría justificar, en este caso, que se admita la fuente de prueba, aun cuando está probada su ilicitud, sin embargo debemos tener en cuenta que frente a la regla de exclusión de la prueba ilícita, existen excepciones, que en la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, determinada que se justifica otorgar la validez a la prueba ilícita cuanto el caso <b>amerita por su gravedad y la evidencia del hecho delictivo</b> que precisamente estaría sustentada en esa prueba ilícita que no es del caso, debido a que la referencia señalada por la defensa en la audiencia indica que los textos de la conversación obtenidos, ilícitamente, son de carácter personal e íntimo y no tienen básicamente la relación con el caso judicial, tanto más si esa misma información pueda obtenerse de manera lícita.”</p> <p>“esto nos remite precisamente al criterio de ponderación de derechos, donde es necesario evaluar si bien merece vulnerar los derechos fundamentales de dos personas, referidas al secreto de sus comunicaciones, para beneficiar a el derecho del estado y la sociedad a la punición que de quienes infringen la ley, decisión que necesariamente tiene como ingrediente fundamental la trascendencia de la prueba que ente caso, retiramos no resulta indispensable y por otro lado existe una forma lícita de obtenerla, en consecuencia, admitir el uso de prueba lícita cuando esta no tiene mayor trascendencia para el caso investigado, no justifica la vulneración de los derechos fundamentales”.</p>
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	El análisis de los extractos de la sentencia se desprende de casos en los que se obtuvo prueba violando el secreto de las comunicaciones, por lo

	<p>que el órgano jurisdiccional reconoció la posibilidad de una excepción a la regla de exclusión, cuando la prueba sea sustancialmente relevante para acreditar la responsabilidad en el proceso y previa aplicación del test de ponderación. En este caso, la excepción no se aplica porque la prueba obtenida en violación del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones es irrelevante para el caso. Sin embargo, aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite excepciones, los magistrados del órgano jurisdiccional ha dejado la puerta abierta para su aplicación.</p>
<p><b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>En el presente caso se ha vulnerado los derechos fundamentales del procesado como el derecho al secreto de las comunicaciones; por qué se ha admitido una prueba prohibida, en donde se ha corroborado su existencia de su vulneración y si ilicitud, pese a ello, los magistrados llegaron a dar una excepción a la regla de exclusión por tratarse de ser una prueba de gran gravedad y por traer evidencia del hecho delictivo.</p>
<p><b>APORTES DEL OBSERVADOR</b></p>	<p>Frente a este hecho se puntualiza que para poder admitir su incorporación o su validez de un medio probatorio ilícito reconocido se tienen que acreditar primero su relevancia y previo a ello su aplicación del test de ponderación. Y en seguida si se corrobora que no tiene relevancia en el proceso que se sigue, como en este caso, simplemente se excluye o retira del proceso. Por este hecho mi posición es contrario a la decisión que han tomado los magistrados en esta sentencia.</p>

**TABLA 08:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	030-2001
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	20 de abril de 2010.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Especial "A"
<b>CASO</b>	Vladimiro Montesino Torres
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogosi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>El presente caso se trata de un proceso de investigación de oficio en donde existe una cinta magnetofónica y/o audios (grabaciones magnéticas) que registran las conversaciones de los investigados <b>Arturo Linares Talavera y Cesar Augusto Linares Talavera</b> con terceras personas en donde este hecho fue publicado por diferentes medios de comunicación periodísticas. Por ello la sala penal en su extracto primero afirma que: <b>“Al no existir en autos autorización judicial alguna que acredite la intervención telefónica y su posterior grabación de sus comunicaciones, se desprende que se ha vulnerado lo dispuesto en el décimo del artículo segundo, en concordancia con el inciso tercero del numeral ciento treinta y nueve de la constitución, tanto más que pese a existir una norma que regula la intervención telefónica, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley N 27697, consecuente dicha prueba aportada a la investigación preliminar de la fiscalía provincial penal especial deviene en ilícita.</b></p> <p><b>Por estas consideraciones la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel falla CONFIRMANDO la sentencia que declara infundada la demanda constitucional de habeas corpus (...) en integrándola declararon fundada en el extremo del debido proceso conexo a la libertad individual, en consecuencia: nula y sin valor legal alguna la prueba constituida por una cinta de audio que grabo las comunicaciones de los accionantes con terceras personas.</b></p>
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	<p>El presente proceso de investigación de oficio comienza a base de una cinta magnetofónica y/o audio en donde los investigados mencionados tienen grabaciones con terceras personas de los cuales los medios de comunicaciones donde dieron cuenta sobre este suceso. Entonces frente</p>

	a este hecho el órgano jurisdiccional de oficio actúa y se pronuncia que se trata de un caso de prueba prohibida en donde aplica la regla de exclusión de este medio probatorio en su total extremo. En ese orden de idea concuerdo con esta decisión.
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	En el presente caso <b>no se ha vulnerado ningún derecho fundamental</b> en especial al derecho de intimidad personal y al derecho de los secretos de las comunicaciones porque <b>no se ha admitido esta prueba ilícita o prohibida.</b>
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	En el presente caso no se ha acredita o no se ha llega a saber cómo esta grabación llego a las manos de los periodistas, en donde ellos publicaron por los diferentes medios de comunicación. Con respecto a ello, se presume que el tema de la responsabilidad o titularidad de quien lo haya distribuido esta información no es un tema en cuestión de debate para la determinación de la prueba prohibida.

**TABLA 09:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	1205-2005
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia
<b>FECHA</b>	19 de julio de 2007
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Permanente
<b>CASO</b>	Vladimiro Montesinos y Villanueva Ruesta
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogoši Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	En este caso se trata de los procesados Montesinos y Villanueva en donde han presentado tacha a los videos (Vladvideos) alejando que se trataría de una prueba ilícita o prohibida por ello, esta sentencia los colegiados acoge el criterio expuesto en la STC N 0979-2001-HC/TC cuando expone que el carácter indicial o probatorio que puedan tener los videos, transcripciones, cintas magnetofónicas u otros medios similares, dependerá, en principio, de lo que los jueces ordinarios decidan, sin que ello suponga, en ningún caso, la no actuación objetiva de diversas circunstancias como las relativas a su origen o procedencia, los derechos constitucionales comprometidos, el contexto de los diálogos producidos y, sobre todo, la necesidad de que las conductas o situaciones que ellos reflejan, tengan que necesariamente pasar por un proceso de prueba adicional o acreditación complementaria mediante medios idóneos que ofrezcan las partes o que se actúen de oficio en los respectivos procesos, por lo que deberá desestimarse la tacha aludida”.
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	En este caso, los procesados presentaron una tacha sobre el video, que esencialmente alegan que está impedida por la exención de la afirmación del primer procesado de que el video es evidencia ilegal porque se obtuvo de manera indebida, y por lo tanto carecían de valor probatorio, mientras que el otro alegó que dichas grabaciones violaban el derecho a la intimidad personal y a la integridad familiar y por lo tanto carecían de valor probatorio. La decisión de la Corte Suprema confirmó la acusación en el caso de corrupción y rechazó la afirmación de la defensa de que se buscó excluir evidencia clave para determinar la responsabilidad penal

	del acusado. Claramente, en este caso, siempre que sea uno de los anunciantes de la grabación del video y el riesgo para ambas partes no esté protegido por el derecho a la privacidad y la visualización, se puede aplicar la teoría del riesgo. Las comunicaciones se mantienen confidenciales.
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	En el presente caso <b>no se ha vulnerado los derechos fundamentales</b> del procesado como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la intimidad personal; por qué <b>no se ha admitido una supuesta prueba prohibida</b> , en donde no se ha corroborado su existencia de su vulneración. En esa correlación de idea los magistrados han considerado que en el caso de que uno de los interlocutores gravara dicho video se estaría aplicando la teoría del riesgo.
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	En esta decisión se ha valorado la actuación de los interlocutores en donde grabo los videos y que el riesgo que asumían ambas partes ha estado exceptuado a sus derechos alegados por ello no se le admitido sus pretensiones.

**TABLA 10:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	1601-2013-PHC/TC
<b>RESOLUCIÓN</b>	Sentencia de Recurso de Nulidad
<b>FECHA</b>	06 de agosto de 2013.
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Transitoria
<b>CASO</b>	NN Extranjero
<b>OBSERVADOR</b>	Emerson Ogozi Mendoza
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	<p>En esta sentencia se trata de un caso de allanamiento sin autorización judicial, en el que se incautaron una serie de elementos de prueba y en la que se pretendió validar esta actuación con un acta firmada por el imputado pese a que este no comprendía el idioma castellano. “<b>Los magistrados intervinientes en esta decisión decidieron que “como las reglas de prueba que integran la garantía de presunción de inocencia exigen la presencia de verdadera prueba que esta sea de cargo e introducida por la parte acusadora, así como que su obtención fuente de prueba o en su actuación medio de prueba no vulnere el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, el incumplimiento de algunas de ellas determina la imposibilidad de su valoración, de suerte que si no existe prueba bastante o suficiente, no queda otra opción al juez que dictar sentencia absolutorio. Un cuestionamiento de ese orden, como lo han planeado la defensa, debe entenderse como argumento de defensa o, en su caso como objeciones u oposiciones de mérito. Carece de objeto pronunciarse por las tachas dada su evidente inadmisibilidad”.</b></p> <p>“A ello se agrega que concurrió un supuesto de indefensión material por falta del interprete (...); pues lo relevante es el cumplimiento de las pautas legalmente establecidas en la realización de la propia diligencia en función a la obtención de pruebas requisitos incumplido en esta causa”.</p> <p>“Que en estas circunstancias se tiene que la ilegitimidad constitucional de la entrada y registro domiciliario determina que lo que se dice incautada – prueba originaria – y las pericias realizadas</p>

	<b>sobre el particular – prueba derivada – no se ha utilizable, esto es, que carece de valor legal de prueba”.</b>
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	La sala penal en el presente caso manifiesta que la tacha no es el correcto procedimiento para presentar una <b>exclusión de una prueba prohibida</b> . Por ello la sala manifiesta o ha considerado que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que dichas <b>pruebas han sido obtenidas con violación</b> del derecho a la inviolabilidad de domicilio y las garantías del debido proceso; es por ello, la sala ha declarado la nulidad del proceso.
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	En el presente caso en concreto <b>no se ha vulnerado ninguna prueba prohibida</b> por que el interesado <b>ha presentado una tacha que no es el correcto procedimiento para poder excluir un medio probatorio ilícito o prohibida</b> . Por esta circunstancia no se ha practicado el correcto procedimiento para poder excluir una prueba prohibida.
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	En cuanto al aporte, es que para poder solicitar la excluir de una prueba prohibida del proceso la vía adecuada es la tutela de derechos por que se está violando derechos fundamentales del procesado.

**Anexo 3:** Matriz de categorías y subcategorías.

**CUADRO DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA**

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTAS PARTICIPANTES
Derecho penal y sus instituciones.	El problema es que la doctrina es concordante y pertinente a lo que establece la regla general de la exclusión de la prueba prohibida, en donde es innegable que la prueba emanada con la vulneración de los derechos fundamentales debería no utilizarse o admisible; a pesar de ello los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales no son uniformes; donde	¿Cómo viene dándose la inadecuada valoración de prueba prohibida en las jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022?	Determinar la inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional al, Ayacucho 2022	<p>✓ Determinar los criterios de valoración que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la prueba prohibida.</p> <p>✓ Determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.</p>	Inadecuada valoración de la prueba prohibida	Criterio legal para su admisión.	<p>Fundamentos que considera. Criterio legal. Consideración jurisprudencial.</p> <p>Fundamentos que considera. Criterio legal. Consideración jurisprudencial</p>

	<p>1 en ciertos casos se argumenta a favor de la regla de exclusión, mientras en otros casos como de narcotráfico, corrupciones se realizan excepciones y se autoriza su admisión en juicio.</p>		<p>✓ Analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.</p>		<p>2 Aplicación de la regla de exclusión.</p> <p>Aplicación de la excepción a la regla de exclusión.</p>	<p>Fundamentos que considera. Criterio legal. Consideración jurisprudencial.</p> <p>Fundamento que considera. Criterio legal. Consideración jurisprudencial. Consideración doctrinal.</p>
--	--	--	--	--	--	---

**Anexo 4:** Carta de presentación.

**CARTA DE PRESENTACIÓN A JUICIO DE EXPERTO**

**Estimado Validador:**

Me es grato dirigirme a usted, a fin de solicitar su colaboración como experto para validar el instrumento que adjunto denominado:

**Ficha de análisis documental**

Diseñado por el Bachiller **Emerson Ogosi Mendoza**, cuyo propósito es medir la categoría: **la inadecuada valoración de prueba prohibida**, el cual será aplicado a catorce jurisprudencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, por cuanto considero que el análisis, consideraciones y definiciones de los magistrados sobre prueba prohibida será de utilidad para alcanzar el objetivo trazado en la presente investigación.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información para desarrollar la investigación titulada:

**“LA INADECUADA VALORACIÓN DE PRUEBA PROHIBIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AYACUCHO 2022”**

Tesis que será presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, como requisito para obtener el Título Profesional de:

**ABOGADO**

Para efectuar la validación del instrumento, usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo con el criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Se le agradece cualquier sugerencia referente a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Agradeciendo por anticipado su amable apoyo.



Emerson Ogosi Mendoza.

DNI N°: 70970981.

**Anexo 5:** Otros.

**INSTRUMENTO PARA VALIDACIÓN**

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (CASOS)**

**Título:** *La inadecuada valoración de prueba prohibida en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, Ayacucho 2022.*

A continuación, se muestra las 14 jurisprudencias que se va a analizar.

<b>JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXPEDIENTES O CASOS ANALIZADOS)</b>			
<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	<b>CASOS</b>
01	Exp N°: 249-2015-9-5001-JR-PE-01.	Corte Suprema de Justicia; 2da Sala Penal Nacional de Apelaciones, en adicción a sus funciones de Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambiente:	Caso: Nadine Heredia y Ollanta Humala.
02	Exp. N°: 017-2001.	Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especializada "B"	Caso: Vladimiro Montesinos/ Kouri Bumachar.
03	Exp. N°: 1912 – 2014.	Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Nacional. Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional	Caso: Montalvo Buckeley.
04	Exp N°: 09 – 2006 – A.V.	Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especial de Lima.	Caso: NN
05	Exp. N°: 00005-2011-32-1826-JR-PE-03.	Corte Suprema de Justicia; Tercera Sala Penal Unipersonal.	Caso: Castro Rojas.
06	R.N. Exp. N°: 105 - 2008.	Corte Suprema de Justicia; Tercera Sala Penal Liquidadora	Caso: Rómulo Augusto León y Alberto Quimper.
07	Exp. N°: 0012 – 2015-2-1826-SP-E-02	Corte Suprema de Justicia; Segunda Sala Penal Apelaciones.	Caso: Edmi Lastra Quiñones (juez)
08	Exp. N°: 030 – 2001.	Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Especializada "A".	Caso: Vladimiro Montesino Torres.
09	Exp. N°: 1205–2005.	Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Permanente.	Caso: Vladimiro Montesinos y Villanueva Ruesta
10	Exp. N°: 1601-2003-019-HC/TC.	Corte Suprema de Justicia; Sala Penal Transitoria.	Caso: NN Extranjero.
11	Exp. N°: 00655-2010-019-HC/TC.	Tribunal Constitucional	Caso: Alberto Quimper Herrera.
12	Exp. N°: 1601-2013-019-HC/TC.	Tribunal Constitucional	Caso: Giuseppe Balleta Bustamante.
13	Exp. N°: 2053-2003-019-HC/TC.	Tribunal Constitucional	Caso: Edmi Lastra Quiñones.
14	Exp. N°: 1058-2004-019-HC/TC.	Tribunal Constitucional	Caso: Rafael Francisco

AA/TC.	García Mendoza.
--------	-----------------

Asimismo, se muestra los objetivos específicos de la presente investigación.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- i. Determinar los criterios de valoración que considera <sup>6</sup> la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para admitir la prueba prohibida.
- ii. Determinar los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.
- iii. Analizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales que son vulnerados al admitir la prueba prohibida.

**COMENTARIO:** el análisis se realiza en las catorce (14) jurisprudencias seleccionadas de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, donde se analiza conforme a los parámetros establecidos en el siguiente cuadro que a continuación se visualiza.

**TABLA 1:**

<b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y/O TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>NRO. DE EXP.</b>	¿Cuál es el número del expediente?
<b>RESOLUCIÓN</b>	¿Cuál es el número de la resolución?
<b>FECHA</b>	¿Cuál es la fecha de emisión?
<b>ÓRGANO JURISDICCIONAL</b>	¿Cuál es el órgano jurisdiccional?
<b>CASO</b>	¿Cuál es el caso?
<b>OBSERVADOR</b>	¿Quién es el observador?
<b>POSTURA DE MAGISTRADOS INTERVENIENTES</b>	¿Cuál es la postura de los magistrados intervinientes en el presente caso?
<b>ANÁLISIS DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es la postura del observador frente al caso analizado?
<b>CONCLUSIONES DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es la conclusión del observador?
<b>APORTES DEL OBSERVADOR</b>	¿Cuál es el aporte del observador?

**Nota:** Elaboración propia.

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **Richard David Carrera Salazar** con DNI N° 42624175 de profesión Abogado, grado académico de **Maestría**, con código de colegiatura 7336, labor que ejerzo actualmente como docente en una **Universidad Católica de Trujillo**.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento denominado **Ficha de análisis documental (casos)**, cuyo propósito es medir la **validez – confiabilidad** a efectos de su aplicación a la muestra elegida, consistente en las 14 jurisprudencias emitidos por magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems, concluyo en las siguientes apreciaciones. **Categorías para evaluar:** Redacción, contenido, congruencia y coherencia en relación con la variable de estudio. En la casilla de observaciones puede sugerir mejoras.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (3)	BA (2)	A (1)	PA	NA
Utilidad de redacción de los parámetros	x				
Objetividad y actualidad	x				
Suficiencia e intencionalidad (el instrumento mide pertinentemente las variables, dimensiones o categorías)	x				
Congruencia y consistencia (solidez científica)	x				
Coherencia con las dimensiones, variables, categorías.	x				
Estrategia metodológica	x			No aporta	

Trujillo, a los 15 días del mes de octubre del 2024.

Firma: 

Apellidos y Nombres: **Carrera Salazar Richard David.**

DNI N° **42624175.**

**Instrucciones de Evaluación de ítems:** Coloque en cada casilla de valoración la letra o letras correspondientes al aspecto cualitativo que, según su criterio, cumple cada ítem a medir los aspectos o dimensiones de la variable de estudio. Las valoraciones son las siguientes:

**MA= Muy adecuado / BA= Bastante adecuado / A= Adecuado / PA= Poco adecuado / NA= No adecuado.**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Villanueva Riccer Raquel Threysi con DNI N°77674349, de profesión Abogado, grado académico maestro, con código de colegiatura 11319, labor que ejerzo actualmente como docente a tiempo completo en la UCT.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento denominado **Ficha de análisis documental (casos)**, cuyo propósito es medir la **validez – confiabilidad** a efectos de su aplicación a la muestra elegida, consistente en las 14 jurisprudencias emitidos por magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems, concluyo en las siguientes apreciaciones. **Categorías para evaluar:** Redacción, contenido, congruencia y coherencia en relación con la variable de estudio. En la casilla de observaciones puede sugerir mejoras.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (3)	BA (2)	A (1)	PA	NA
Utilidad de redacción de los parámetros	x				
Objetividad y actualidad	x				
Suficiencia e intencionalidad (el instrumento mide pertinentemente las variables, dimensiones o categorías)	x				
Congruencia y consistencia (solidez científica)	x				
Coherencia con las dimensiones, variables, categorías.	x				
Estrategia metodológica	x			No aporta	

Ayacucho, a los 07 días del mes de octubre del 2024.

Firma: 

Apellidos y Nombres: Villanueva Riccer Raquel Threysi

DNI N°77674349.

**Instrucciones de Evaluación de ítems:** Coloque en cada casilla de valoración la letra o letras correspondientes al aspecto cualitativo que, según su criterio, cumple cada ítem a medir los aspectos o dimensiones de la variable de estudio. Las valoraciones son las siguientes:

**MA= Muy adecuado / BA= Bastante adecuado / A= Adecuado / PA= Poco adecuado / NA= No adecuado**

## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **Linares Cotrina Walter Jhon** con DNI N°19322261, de profesión Abogado, grado académico MAESTRO, con código de colegiatura 2018, labor que ejerzo actualmente como docente tiempo completo en la UCT.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación el instrumento denominado **Ficha de análisis documental (casos)**, cuyo propósito es medir la **validez – confiabilidad** a efectos de su aplicación a la muestra elegida, consistente en las 14 jurisprudencias emitidos por magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems, concluyo en las siguientes apreciaciones. **Categorías para evaluar:** Redacción, contenido, congruencia y coherencia en relación con la variable de estudio. En la casilla de observaciones puede sugerir mejoras.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (3)	BA (2)	A (1)	PA	NA
Utilidad de redacción de los parámetros	x				
Objetividad y actualidad	x				
Suficiencia e intencionalidad (el instrumento mide pertinentemente las variables, dimensiones o categorías)	x				
Congruencia y consistencia (solidez científica)	x				
Coherencia con las dimensiones, variables, categorías.	x				
Estrategia metodológica	x			No aporta	

Ayacucho, a los 07 días del mes de octubre del 2024.

Firma: 

Apellidos y Nombres: **Linares Cotrina Walter Jhon**

DNI N°19322261.

**Instrucciones de Evaluación de ítems:** Coloque en cada casilla de valoración la letra o letras correspondientes al aspecto cualitativo que, según su criterio, cumple cada ítem a medir los aspectos o dimensiones de la variable de estudio. Las valoraciones son las siguientes:

**MA= Muy adecuado / BA= Bastante adecuado / A= Adecuado / PA= Poco adecuado / NA= No adecuado.**

*REPORTE TURNITIN*

# TESIS OGOSI

## INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	10%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
5	buleria.unileon.es Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo